

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL ESPÍRITU DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO REPUBLICANO

JUAN MIGUEL HIDALGO ECHEVERRÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL ESPÍRITU DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO REPUBLICANO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN MIGUEL HIDALGO ECHEVERRÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario:	Licda. Mayra Yojana Véliz López

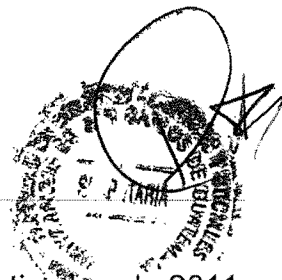
Segunda fase:

Presidente:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Licda. Dora René Cruz Navas
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda. Colegiado 4418
1era. Calle Oriente # 4, Antigua Guatemala, Sacatepéquez.

Antigua Guatemala, 03 de septiembre de 2011.



Licenciado

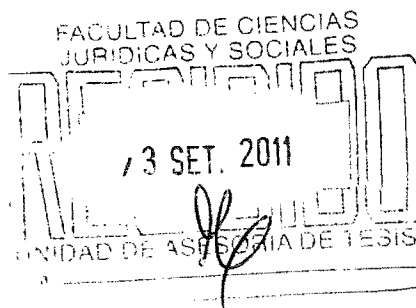
Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho



Estimado Licenciado:

De conformidad con el nombramiento de fecha veinticinco de julio de 2011, como Asesor de Tesis del estudiante **Juan Miguel Hidalgo Echeverría**, del cual procedí a sustituir el título de "EL perfeccionamiento de los sistemas políticos democráticos y la evolución del alternabilidad hacia la reelección del jefe del poder ejecutivo" por el de "**EL ESPÍRITU DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO REPUBLICANO**" por reflejar de mejor manera el contenido y desarrollo de la investigación realizada. Asimismo, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, las cuales consideré en su momento eran necesarias para la mejor comprensión del tema que se desarrolla. En relación al trabajo en cuestión, expongo:

- 1) El trabajo de tesis asesorado encuentra respaldado su contenido científico y técnico en el análisis doctrinario, jurídico e histórico de la figura constitucional de la reelección y sus diferentes variantes originadas a partir del desarrollo político de las sociedades.
- 2) A través del correcto empleo de los métodos científico, deductivo, inductivo e histórico, el trabajo de investigación muestra profundidad en el estudio de la reelección como síntoma de la madurez de los sistemas democráticos.
- 3) Considero que la investigación sobre la reelección es de gran contribución científica, ya que aborda una materia que en la actualidad ha tomado relevancia en las maquinarias políticas latinoamericanas y ayuda a comprender el verdadero rol que la reelección observa en la evolución de los aparatos políticos.


4) La redacción del trabajo de investigación es correcta y acorde al nivel académico del estudiante.

5) Con el presente trabajo de investigación se explica la naturaleza de la institución constitucional de la reelección, La reelección es importante en los contextos constitucional, político, institucional, electoral y social. Se expone extensamente los antecedentes que han precedido a la forma de cómo hoy entendemos la estadia de los gobernantes en el poder.

6) La bibliografía empleada es correcta, ya que utiliza amplia cantidad de fuentes para redactar sobre un tema tan importante como lo es la reelección.

7) En base a lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, es procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues el trabajo se adapta a los cánones científicos y técnicos; por lo que corresponde continuar su trámite.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Sergio Amadeo Pineda Castañeda
Abogado y Notario

Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

Asesor

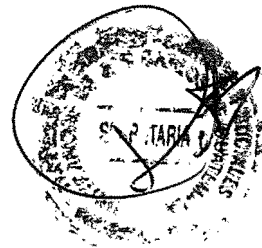
Colegiado 4418

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

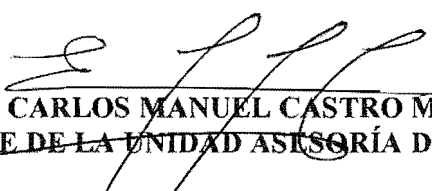
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JUAN MIGUEL HIDALGO ECHEVERRÍA**, Intitulado: "EL ESPÍRITU DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO REPUBLICANO".

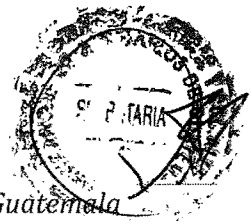
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales. Colegiado 4700
Séptima avenida 6-53, zona 4. Edificio El Triángulo, 6to. Nivel. Guatemala, Guatemala



Guatemala, 08 de septiembre de 2011.

Licenciado

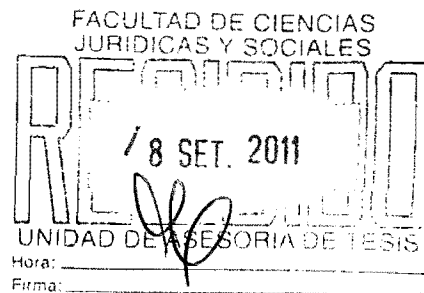
Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho



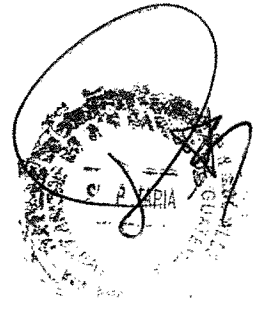
Estimado Licenciado:

De conformidad con la resolución la resolución de fecha siete de septiembre del 2011, dentro del expediente 145-2011 en la cual se me designó REVISAR el trabajo de tesis del bachiller **JUAN MIGUEL HIDALGO ECHEVERRÍA**, carné número 200510723, titulado **“EL ESPÍRITU DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO REPUBLICANO”** por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito.

Al respecto del trabajo realizado, considero que reúne los requisitos establecidos. He de manifestar que el estudiante completó su investigación, la cual, tras correcciones que realicé merecer la siguiente opinión:

1) La investigación de tesis revisada, se conforma con contenido científico y técnico sumamente interesante, y constituye un valioso aporte para dar a conocer la naturaleza y el rol de una figura de gran importancia en el derecho constitucional, como es la reelección.

2) La utilización, dentro del trabajo de tesis, de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico y político, asimismo se hizo uso correcto de los métodos científico, deductivo, inductivo e histórico, indispensables en el estudio de un tema tan controversial y complejo como la reelección.



3) La contribución científica del trabajo de investigación revisado es importante para dar a conocer el papel que desempeña la figura de la reelección en las democracias latinoamericanas y por ende en el desarrollo de los pueblos latinoamericanos, que todos juntos comparten características y orígenes similares.

4) La redacción utilizada en el trabajo de investigación revisado es delicada y atemperada a los requerimientos en el trato de una materia tan fundamental como es la reelección y el derecho constitucional.

5) Con el presente trabajo de tesis se desarrolla el rol de la reelección dentro de las democracias latinoamericanas. La influencia que esta figura observa en el crecimiento de la cultura democrática y la madurez política de los pueblos latinoamericanos. Se expone de manera extensa las bases sociales e históricas que han llevado a desarrollar a la reelección de la manera como lo ha hecho dentro de la constituciones de los pueblos americanos. Respecto a las conclusiones y recomendaciones, éstas son lógicas y acordes a los razonamientos y conocimientos alcanzados por medio de la investigación revisada

6) La bibliografía empleada es suficiente, ya que emplea autores y doctrinas de materia política, constitucional, social, filosófica aptas para la redacción de un tema interesante como es la reelección.

7) En base a lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, es procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues el trabajo se adapta a los cánones científicos y técnicos; por lo que corresponde continuar su trámite.

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales

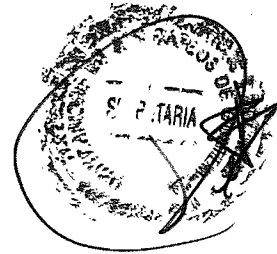
Revisor

Colegiado 4,700



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

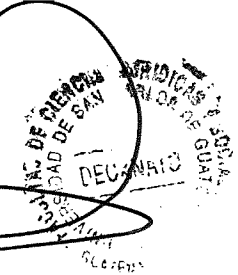
Guatemala, veinticinco de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN MIGUEL HIDALGO ECHEVERRÍA, Titulado EL ESPIRITU DE LA REELECCIÓN EN EL ESTADO REPUBLICANO Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature





DEDICATORIA

- A Dios: Legislador Supremo, por su infinito amor.
- A mis padres: Waldemar y Mónica, por el firme respaldo, el oportuno consejo y la incommensurable comprensión.
- A mis abuelos: Juan Miguel y Elsa, René y Estela, por su incondicionalidad y confianza.
- A mis hermanos: Sebastián, Santiago, Rafael, José Rodrigo y Juan Diego, por ser mi motivación.
- A mis tíos: Claudia Marcela, Gabriela, Patricia, Anabella, Claudia, Fabricio, Rony, José Fernando y Helmuth, por su cariño.
- A mis amigos: Jorge Antonio, Edwin, Carlos, Anibal, Carlo, Antonio, Leónidas, Hermann, Ángel, Álvaro, Edgar, Allan, Ricardo, William, Luis Eduardo, Max, Efraín, Iris, Estrella, Melodi y Dalila, Marta Cruz por su cariño, apoyo y amistad absoluta.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su labor formadora.

ÍNDICE



Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Sistemas de gobierno.....	1
1.1. Historia.....	1
1.2. Concepto de sistema de gobierno.....	5
1.3. Clasificación de los sistemas de gobierno.....	5
1.4. Características de los sistemas de gobierno actuales.....	9

CAPÍTULO II

2. El espíritu de la reelección de la democracia republicana.....	19
2.1 Los principios de no reelección y alternabilidad.....	19
2.1.1. Antecedentes históricos.....	19
2.1.2. Concepto de los principios.....	22
2.2. La conveniencia de la reelección.....	28
2.2.1. Una elección apegada a la voluntad popular.....	29
2.2.2. La continuidad del gobernante y las relaciones del Estado.....	35
2.2.3. Madurez y cultura democrática.....	37
2.3 La conveniencia de la no reelección y la alternabilidad.....	39
2.3.1. Dictadura constitucional.....	40
2.3.2. Desigualdad proselitista.....	42
2.3.3. Distracción presidencial.....	44
2.4. La relación entre la reelección y los medios de comunicación.....	45
2.5. El espíritu de la reelección en el Estado republicano.....	47



CAPÍTULO III

3. Clasificación de las constituciones americanas según la reelección.....	57
3.1. Constituciones que no permiten la reelección.....	57
3.1.1. El Salvador.....	57
3.1.2. Honduras.....	59
3.1.3. México.....	59
3.1.4. Paraguay.....	61
3.2. Constituciones que permiten la reelección alterna.....	61
3.2.1. Costa Rica.....	62
3.2.2. Panamá.....	63
3.2.3. Uruguay.....	64
3.3. Constituciones que permiten la reelección inmediata.....	65
3.3.1. Argentina.....	65
3.3.2. Perú.....	66
3.3.3. Venezuela.....	67
3.3.4. Brasil.....	68
3.3.5. Ecuador.....	69
3.3.6. Colombia.....	70
3.3.7. Bolivia.....	71
3.4. La reelección en los Estados Unidos de América.....	72
3.4.1. El sistema presidencialista puro de Estados.....	72
3.4.2. La reelección del jefe de Estado en Estados Unidos de América..	77
3.5. La reelección en las constituciones de Guatemala.....	78
3.5.1. Proyecto de Constitución.....	78
3.5.2. Constitución de Bayona.....	81
3.5.3. Constitución política de la monarquía española.....	83
3.5.4. Acta de independencia de 1821.....	84
3.5.5. Bases constitucionales de 1823.....	85
3.5.6. Constitución Federal de Centroamérica.....	85
3.5.7. Constitución de 1825.....	86



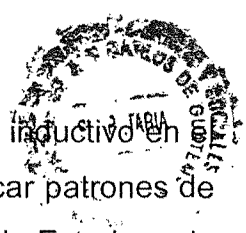
3.5.8. Reformas a las Constitución Federal, 1835.....	87
3.5.9. Acta Constitutiva del Estado de Guatemala de 1851.....	87
3.5.10 Reformas al Acta Constitutiva.....	88
3.5.11. Ley Constitutiva de 1879.....	88
3.5.12. Reformas a la Ley Constitutiva.....	89
3.5.13. Constitución federal de 1921.....	91
3.5.14. Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.....	92
3.5.15. Constitución Política de 1945.....	94
3.5.16. Constitución de la República de Guatemala de 1956.....	94
3.5.17. Constitución de la República de Guatemala de 1965.....	95
3.5.18. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	96
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN



El basamento justificante de la presente investigación reside en la necesidad de establecer el papel que desempeña la reelección y las instituciones que ésta origina, en los sistemas democráticos de los estados republicanos americanos, bajo el supuesto de que los textos constitucionales que la enmarcan son derivados de las coyunturas tan similares como heterogéneas que América presenta. El problema y su definición, estriban en el supuesto que los principios de alternabilidad y no reelección y las variantes que lleva implícita su evolución, como la reelección alterna, la reelección inmediata restringida, que representan la transición hasta la reelección absoluta pueden ser un indicador certero del nivel de progreso de un sistema democrático y que el entorpecimiento de dicha evolución puede ser un obstáculo en la planificación, coordinación, organización, ejecución, dirección y fiscalización de los programas de gobierno y las políticas públicas. El campo teórico del presente estudio e investigación, es la teoría constitucional y electoral, así como la doctrina democrática. Los objetivos planteados en función de la investigación son la determinación de consecuencias de la evolución natural de la no reelección y alternabilidad hacia la reelección absoluta en el ejercicio de la técnica democrática. Así como, hacer notar la necesidad de dinamismo que caracteriza al derecho, atemperándolo a los valores que rigen nuestra sociedad actualmente, conquistando para sí autonomía, legitimidad y validez.

La hipótesis se encuentra en el cuestionamiento sobre si la evolución del principio de no reelección hacia la reelección absoluta, puede ser un indicador eficaz de la madurez cultural y electoral de un sistema democrático republicano. Los supuestos de la investigación, son que el principio de no reelección y reelección están basados entrañablemente a los sistemas democráticos y que conforme las sociedades cambian sus valores y patrones estos principios se adaptan a las nuevas necesidades sociales mutan su naturaleza, según los requerimientos que conlleva el proceso de madurez de la cultura democrática de cada Estado.



Para el desarrollo de la investigación se utilizaron diferentes métodos, el inductivo en análisis de legislación y doctrina constitucional, con el objeto de identificar patrones de comportamiento constitucional en la evolución de la reelección del Jefe de Estado en la vida de los sistemas democráticos. El método deductivo, ha servido para obtener conclusiones en base de los conocimientos sobre la metamorfosis axiológica que representa el tema central de la indagación en cuestión. El método histórico, fue de gran importancia pues permite revelar el camino recorrido por los principios relacionados a la investigación en la ruta hacia su perfeccionamiento, detalle importante para comprender las conexiones históricas que existen entre la madurez de un sistema con la atenuación gradual del principio de no reelección hacia su polo opuesto; la reelección absoluta.

He dividido el presente análisis en tres capítulos de la siguiente manera: El primer capítulo, comprende un análisis doctrinario e histórico acerca del origen de los sistemas de gobierno, la clasificación y características de éstos; el segundo capítulo, versa sobre un razonamiento político constitucional acerca de los efectos que producen en la estructura democrática de los sistemas republicanos, la vigencia y la prohibición de la reelección de los gobernantes, así como la influencia de tal institución en el actuar de los medios de comunicación; el tercer capítulo, consta de una clasificación de las constituciones latinoamericanas de acuerdo a la posición que adoptan respecto a la reelección de sus gobernantes, asimismo un análisis cronológico a través de los textos constitucionales del Estado de Guatemala y la regulación sobre el tema.

He de manifestar que la motivación de la realización de la presente investigación es contribuir al desarrollo de la cultura democrática guatemalteca, la madurez electoral y política de la población.



CAPÍTULO I

1. Sistemas de gobierno

1.1 Historia

Desde el Estado primitivo, la humanidad se ha organizado en sociedades complejas que de acuerdo a la naturaleza del ser humano se han constituido en torno a los centros de poder, ya sean familiares, comunitarios o nacionales. Conforme las concentraciones de personas fueron creciendo en tamaño y las relaciones sociales en complejidad, la autoridad comunitaria pasó del matriarcado al patriarcado, después círculos sociales concretos llenaron este espacio, conformándose la clase alta o nobleza de acuerdo a parentescos o logros en batallas y guerras.

Según Carl Grimberg en su Compendio de Historia Universal, el germen de la democracia aparece en la Grecia antigua, donde los ciudadanos libres y emancipados se reunían a dirimir asuntos de gobierno en las organizaciones sociales helénicas por excelencia, denominadas Polis. Este era el nombre romanizado de las ciudades-estado conformadas por una Acrópolis o centro político, un Ágora o plaza pública, edificios civiles, todo rodeado por una argolla rural que proporcionaba lo necesario para la subsistencia de la población. La polis es un experimento político esencial en la historia, ya que ha tenido gran influencia en los sistemas de gobierno surgidos posteriormente. La polis brindó a sus ciudadanos libertad, autonomía económica y política, así también logró equilibrar las diferencias entre el área urbana y la rural como pocas veces en la



historia. Esta democracia embrionaria fue acogida por el Imperio Romano, que la cultivó hasta cosechar entre otras, a una institución tan emblemática como el Senado. El senado estaba formado por patricios o nobles romanos, en representación de las gens romanas. En los siglos VIII al IV a. de C. el senado funcionó paralelamente con la monarquía, de la cual era nada más una institución consultiva.”¹ A partir de la instauración de la República a partir del siglo IV a. de C. hasta I de nuestra era el senado tomó mayor importancia y adquirió poder de decisión en temas relevantes en la vida política romana, tales como la religión, la milicia, economía y relaciones internacionales. Durante el inicio de la Edad Media, el Imperio Romano, otrora dominador incontestable de Europa, África y medio oriente, lucha por sobrevivir ante los constantes embates de los pueblos antes sometidos. El Senado, formado por patricios y militares, vio difuminarse su importancia con el paso de la República al Imperio y la caída de éste.

“Con la caída de Roma como Imperio, los líderes militares, nobles y sus prosélitos se asientan en tierras carentes de gobierno”². Con el respaldo de la legitimación que concedían en esa época los títulos de nobleza, se implementa el sistema feudal. La autoridad del señor feudal viene acompañada con la potestad sobre un territorio determinado. Con el paso del tiempo, surgen las monarquías absolutas, imitando al imperio carolingio y se establecen por Europa, hasta que en Inglaterra, durante la ausencia del Rey Ricardo debido a su participación en las cruzadas, el príncipe Juan, conocido como Juan sin Tierra, es obligado por los nobles a firmar la Carta Magna en el

¹ Lafón, Mary. **Roma, Antigua y Moderna**. Vol.III. Pág. 432. 1857.

² Crouzet, Maurice. **Historia general de las civilizaciones: Roma y su Imperio**. Vol. II. Pág. 287.



año de 1210. Esta Carta Magna, es considerada por el historiador G. K. Cheterton, en su obra Pequeña Historia de Inglaterra, es considerada como el embrión de las constituciones modernas.

El régimen feudal que prevaleció en toda Europa desde el siglo VII, cae durante el final del siglo XV y los inicios de XVI, en gran medida debido a tres acontecimientos; la aparición de burgos en los límites de los territorios feudales, que dan paso a la aparición de la clase burguesa que poco a poco gana poder en detrimento de la nobleza, el cisma protestante que divide la fe europea, la cual hasta entonces era factor común entre los diferentes pueblos y constituía un adhesivo cultural general, además el descubrimiento de América trajo consigo la ruptura del equilibrio de poder entre las grandes casas reales, y estas encontrando en ocasiones respaldo en las recientes diferencias de fe, centran su atención y recursos en guerras intestinas y la conquista de territorios americanos. Estos factores traen consigo el crecimiento demográfico y económico de la clase burguesa, que con el paso del tiempo alcanza un poder pecuniario superior al de la nobleza, dando como resultado la caída de las monarquías absolutas que da inicio en el Siglo XVIII con la Revolución Francesa hasta el siglo XX con la caída de los Saboya en Italia y los Glucksburg en Grecia. Los Siglos XIX y XX son la transición de los regímenes totalitarios a los democráticos. Este periodo se ve marcado por inestabilidad política y guerras por poder.

Es una época convulsionada que termina con las dos grandes guerras mundiales. La primera, da como resultado la caída del imperio turco y la segunda la derrota del nazismo y el fascismo, dando paso al auge del comunismo y el capitalismo, surgiendo

así el mundo bipolar. Durante más de 40 años, el mundo se ve enfrascado en la guerra fría, que consistió en una serie de provocaciones, amenazas y armamento. En la última década del Siglo XX el capitalismo se impone al comunismo, instaurando la democracia como sistema político global, al menos nominalmente.

Actualmente, casi la totalidad de los Estados se reconocen republicanos y democráticos, sin embargo en muchos países en vías de desarrollo esta democracia es semántica, pues tiene como trasfondo fines dictatoriales. Los sistemas de gobierno y las estructuras políticas están en constante cambio, al punto que hoy en día, las democracias más eficientes que son las sociedades de países desarrollados empiezan a buscar representatividad palpable y eliminar factores de corrupción y abuso de autoridad. En la actualidad, existen factores que influyen en gran medida en las democracias de las diferentes regiones del mundo. En estos factores podemos incluir; la migración de personas de los países en vías de desarrollo hacia los desarrollados huyendo de la violencia y pobreza y en busca de un mejor nivel de vida. Además, otro factor y el más importante en la actualidad es la revolución informática, que ha generado cambios por medio de las redes sociales, tan rápidamente que en unos pocos años se han derrumbado dictaduras firmes en países como Egipto y Yemén, ahora estos movimientos cívico-sociales se trasladan a los países desarrollados de Europa, ocasionando manifestaciones como la de los "indignados" en España, haciendo conciencia política entre los jóvenes, quienes por primera vez pueden fácilmente emitir opiniones y manifestarse con una simple conexión a la red.



1.2 Concepto de sistemas de gobierno

Sistema de gobierno, forma de gobierno, modelo de gobierno y régimen de gobierno, son algunas de las maneras de llamar a este concepto primordial del estudio de la política y la teoría del estado.

El sistema de gobierno, es la forma de organización y coordinación que un Estado establece para el poder público, asimismo para la división y relación de las divisiones de este poder. La manera en la que se estructura el poder político para ejercer su autoridad en el Estado, coordinando todas las instituciones que lo forman. En palabras del ex-presidente y estudioso del derecho Ramiro de León Carpio, "el sistema de gobierno es el vehículo por el cual un pueblo decide su forma de gobierno y ejercita su soberanía y autoridad a través de las personas electas o impuestas para ello, con el fin que los gobernantes cumplan con el sistema elegido, administren y dirijan al país, de tal forma que defiendan los intereses del pueblo"³ Es decir, el sistema de gobierno es la forma que elige un pueblo para hacer efectiva la soberanía. Esto se hará por medio de líderes, ora electos ora impuestos, pero siempre de acuerdo a la idiosincrasia y cultura de la nación en cuestión.

1.3 Clasificación de los sistemas de gobierno

La manera en la que se organiza la armazón de la potestad política para ejercer su cometido en cualquier forma de Estado, conjugando las instituciones que lo conforman, provoca que de cada país y su forma de gobierno surjan mecanismos que le son

³ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Pág. 12.



particulares. Estas formas de gobierno varían de un Estado a otro, así también influye el contexto histórico. Su creación se suele justificar de acuerdo a distintas razones, ya sean estructurales, culturales o circunstanciales, y siempre obedecen a un proyecto ideológico.

Hay muy disímiles vocablos para denominar las diferentes formas de gobierno, desde los teóricos de la Antigüedad hasta la Edad Contemporánea. Según la doctrina moderna existen también diferentes maneras de clasificar los sistemas de gobierno:

- Por el carácter electivo o no de la Jefatura de Gobierno:
 - República (electiva)
 - Monarquía (no electiva)

- Por el grado de libertad y participación política:
 - Democracia
 - Autoritarismo
 - Totalitarismo

- Por la relación entre Jefatura de Gobierno y Parlamento:
 - Presidencialismo
 - Parlamentarismo



Existen también clasificaciones clásicas, realizadas por grandes filósofos políticos

largo de la historia:

- Aristóteles: el de Estagira en su obra, La Política, utiliza un criterio numérico y cualitativo al clasificar las formas de gobierno, lo hace así:
 - Formas perfectas:
 - Monarquía
 - Aristocracia
 - Democracia
 - Formas Imperfectas:
 - Tiranía
 - Oligarquía
 - Demagogia

- Nicolás Maquiavelo: el filósofo, político, diplomático y escritor florentino, solamente reconoce dos formas de gobierno en El Príncipe, obra cumbre publicada en 1513:
 - República
 - Principado

- Louis de Secondat, Barón de Montesquieu: en su obra insignia El Espíritu de las Leyes, hecha pública en el año de 1748, clasifica las formas de gobierno de la siguiente manera:



- Monarquía
- Despotismo
- República: que subdivide en:
 - Democracia
 - Aristocracia

- Jean Jacques Rousseau: cuya obra fundamental El Contrato Social, describe las condiciones necesarias para la existencia de una democracia al afirmar los miembros de una sociedad aceptan ciertas normas dictadas por la razón para integrarse en un mismo cuerpo social, pues la ley que se obligan a observar “emana de la propia voluntad general.”⁴ Rousseau clasifica las formas de gobierno en:
 - Democracia
 - Aristocracia
 - Monarquía

- Immanuel Kant: el filosofo alemán en su pensamiento jurídico contenido en su obra La paz perpetua, entiende que es imposible diferenciar las formas de gobierno y se inclina por enumerar las formas de soberanía, las cuales pueden ser:
 - Soberanía individual
 - Soberanía de un grupo
 - Soberanía de la sociedad en su totalidad

⁴ Rousseau, Juan Jacobo. **El contrato social**. Pág. 52.



Actualmente, tomando como referencia las opiniones de autores como Santaella Solorio, las formas y sistemas de gobierno se clasifican así:

- Repúblicas: esta forma moderna de estado se puede subdividir en:
 - Repúblicas parlamentaristas
 - Repúblicas presidencialistas
 - Repúblicas semipresidencialistas
 - Repúblicas unipartidistas

- Monarquías: esta forma antigua de gobierno ha evolucionado según la época y la madurez cultural de las sociedades y actualmente podemos encontrar variantes entre los estados:
 - Monarquía parlamentaria
 - Monarquía constitucional
 - Monarquía absoluta

1.4 Características de los sistemas de gobierno actuales

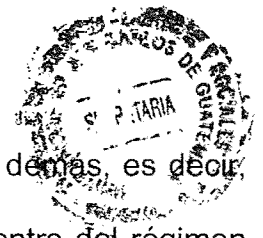
República: vocablo derivado del latín res publica, es decir, la cosa pública. Consiste en un sistema de gobierno que se fundamenta en el imperio de la ley y la igualdad de los ciudadanos ante esta. Es un sistema en el cual la organización institucional se mantiene firme al margen de los sucesos políticos desequilibrantes ya que tanto gobernados como gobernantes tienen su lugar por debajo de principios rectores de la vida en sociedad contenidos en una norma superior. El concepto de república como forma de



estado ha sido acogida en primer plano por la cultura occidental, la cual ha marcado ciertas coordenadas que constituyen elementos comunes de todo Estado que tome a la república como sistema de gobierno, estos son:

- Separación y control de poderes.
- Responsabilidad de funcionarios.
- Periodicidad en los cargos.
- Publicidad de los actos de los funcionarios.
- El imperio de la ley.
- El ejercicio de la soberanía por parte de la población.

Respecto a la separación de poderes, característica que singulariza a los estados republicanos, **la Corte de Constitucionalidad dictamina:** “Uno de los principios básicos del estado de derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su



competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el fin de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución Política de la República adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de mutua coordinación y controles en los diversos órganos entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la separación de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos, con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional.”⁵

El sistema de gobierno republicano, según Alfred Cobban, en su obra *La Interpretación Social de la Revolución Francesa*, se basa en tres principios surgidos del movimiento revolucionario en cuestión: libertad, igualdad y fraternidad, son las directrices que este movimiento sociopolítico hizo florecer y bajo las cuales se han uniformizado los regímenes republicanos, sin embargo, pensadores republicanos tales como Gervasio Artigas, Jean-Paul Marat y Manuel Azaña convergen en que este sistema de gobierno se ha ramificado hasta alcanzar varias versiones como son:

- La república parlamentaria o constitucional parlamentaria:

El sistema parlamentario es un tipo de organización de gobierno en el cual la acción de la rama ejecutiva depende del soporte del parlamento. El poder ejecutivo en las repúblicas parlamentarias mana y se ejerce a cuenta del poder legislativo. La jefatura del estado se ejerce por medio de un primer ministro, el cual en la generalidad de los casos es el jefe de la coalición parlamentaria con

⁵ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 24, expediente 113-92**. Sentencia de fecha 19/05/1992.



más partidarios. En América, se encuentran dos ejemplos de república parlamentaria como son Dominica y Trinidad y Tobago. En Europa, se puede observar una gran cantidad de Estados que asumen esta forma de gobierno, siendo algunas de las más relevantes Italia, Portugal, Alemania, Grecia, República Checa y Polonia. Asia también nos otorga ejemplos de repúblicas parlamentarias, de las cuales se puede enumerar a Israel, Turquía, India y Singapur.

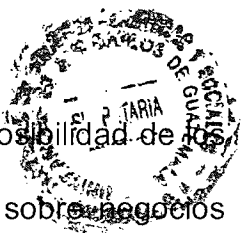
- La república presidencialista:

Se le denomina república presidencialista, al sistema de gobierno en el que la ley superior establece una división del poder público entre los poderes ejecutivo, parlamentario y judicial. La jefatura del Estado representa formalmente al país y es el ejecutor de las políticas y programas como jefe de gobierno. Asimismo, el jefe de gobierno es electo de forma directa por medio de sufragio por la población. Este tipo de república tiene su origen en las monarquías absolutas Europeas cuyo mejor ejemplo es Francia, en las cuales el Poder Ejecutivo residía en el monarca. El sistema presidencial hace del jefe de estado el centro de poder político, de la integración del Estado, representación estatal ante la comunidad internacional, el consenso, la unidad nacional, los valores y la tradición cultural. El sistema presidencialista se ha hecho típico de los países americanos que siguiendo el ejemplo de Estados Unidos han elegido este forma de gobierno como suya.

El sistema presidencialista adoptado por la República de Guatemala, hace propio por excelencia el principio de separación de poderes y los controles entre



órganos y por ende la independencia del Organismo Ejecutivo, **la Corte de Constitucionalidad, al respecto dictamina:** “La Constitución Política de la República limita la concentración del poder en un solo organismo del Estado; distribuyendo su ejercicio entre varios órganos que cooperan en la formalización de la voluntad estatal y que al mismo tiempo se limitan y controlan recíprocamente. En nuestro régimen constitucional existen diversas formas de control. Los controles de tipo horizontal son aquellos que funcionan dentro del un mismo nivel jerárquico, control que se ejerce por y respecto de órganos del Estado. Se dividen en controles intraórganos e interórganos. En el caso de los interórganos es clara la interacción de órganos distintos dándose dos supuestos: que uno de los órganos controle a otro o que los dos se controlen recíprocamente. Las funciones de control se pueden ejercitar de dos modalidades, ya sea por como resultado de la necesaria participación de dos órganos para la realización de un acto estatal complejo, o bien como el control discrecional y unilateral de un órgano estatal sobre otro. En la primera modalidad se produce un control recíproco y obligatorio, mientras que en la segunda es unilateral y facultativo. Como el sistema presidencial adoptado en la Constitución Política de la República de Guatemala deriva de la separación orgánica de los poderes, esto provoca también una separación de la legitimidad de los mismos. El presidente no tiene su origen en el Congreso ni depende de él, como en los sistemas parlamentarios, sino tiene una legitimidad democrática que proviene de una elección directa igual que los Diputados al Congreso de la República. Por esta razón el Presidente no requiere de la confianza del Congreso. Esta independencia de poderes y legitimidades propias, produce una serie de



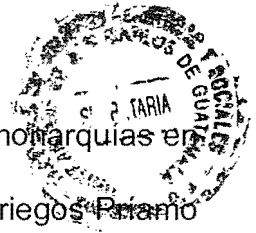
interferencias, relaciones y controles recíprocos, entre ellos, la posibilidad de los Ministros de concurrir al Congreso y participar de los debates sobre negocios relacionados en su ramo; la obligación de presentar anualmente al congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además, la ejecución, la ejecución presupuestaria de su Ministerio y la obligación de presentarse ante el Congreso con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.”⁶

- República semipresidencialista:

Esta forma de gobierno derivada de la presidencialista, pretende dejar a un lado las desventajas que representa el presidencialismo como la falta de representación real del conjunto social, menor capacidad de respuesta ante una crisis gubernamental y la falta de identidad política. En este tipo de república existen dos cabezas de gobierno, el presidente que ejerce como Jefe de Estado, con poderes Ejecutivos y elegido independientemente del parlamento y el primer ministro cuya función es la de Jefe de Gobierno, es elegido por el parlamento y responde ante éste. Tiene funciones administrativas. El conjunto de estados, otorgan ejemplos claros de repúblicas semipresidencialistas como Francia, Irlanda, Rusia, Pakistán y Taiwán.

Monarquía: Proviene del la voz latina monos y quiere decir; el gobierno de uno solo. Es una forma de gobierno en el cual el centro de poder es personal, vitalicio y hereditario. La Jefatura de Gobierno y Estado se encuentra reunida en una sola persona, a la cual

⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 23, expediente 274-91. Sentencia de fecha 18/02/1992.



se denomina rey o monarca. La historia nos ha dado ejemplos claros de monarquías en cada etapa de la historia, desde la edad antigua y los mitológicos reyes griegos Perseo y Agamenón, los faraones egipcios que se constituían reyes y deidades, hasta la edad media en la que se da la descomposición de Roma en reinos germánicos compuestos por poblaciones en busca de liderazgo militar para subsistir a las circunstancias de la convulsionada época, según Maurice Crouzet en su obra Historia General de las Civilizaciones. Asimismo, en oriente surgen los califatos y emiratos como formas de monarquías, en Europa central nace el imperio carolingio, y más adelante reinos, principados, ducados e imperios. En la Alta Edad Media, se dan los ejemplos más claros de dinastías absolutistas en Francia y España, para más tarde con el alba del capitalismo ceder espacios y poder a grupos poderosos económicamente. En América existen dos breves imperios, el de Agustín Iturbide en México y el de Pedro I de Brasil. En el Siglo XX, las Revoluciones Europeas y Americana aunadas a las dos grandes guerras mundiales, contribuyeron a la desaparición de algunas de las monarquías más insignes de Europa.

Actualmente, subsisten monarquías absolutas en su estado más puro, tan solo en Oriente Medio gracias a dos factores, la independencia económica del gobierno hacia los impuestos de la población debido a las reservas de petróleo y la autoridad moral que representa el sistema teocrático que estas naciones poseen. En Europa, continúan ejerciendo el poder varias monarquías por motivos de unidad nacional en medio de democracias maduras, el rey es Jefe de Estado de manera simbólica.



A lo largo del devenir histórico de la política han surgido varios tipos de monarquía, los más importantes son:

- Monarquía absoluta:

En este régimen político el poder está concentrado en la figura del monarca. No se da la separación de poderes pues “el monarca es Jefe de Estado, fuente de ley y en su voluntad reside el último recurso judicial.”⁷ Esto justificado ideológicamente con la teoría del derecho divino de los reyes que proclama la transmisión del poder “directamente de Dios.”⁸ La cúspide de la monarquía absolutista se da durante el reinado de Luis XIV de Francia y el más claro ejemplo se da con la proclama de; El Estado soy yo.

- Monarquía parlamentaria:

Es una variante de sistema político que se ha adoptado en democracias monárquicas occidentales a partir de XVIII, en la que el monarca se desempeña como Jefe de Estado bajo la supervisión del parlamento al margen de los poderes ejecutivo ostentado por el Jefe de Gobierno y el judicial ejercido por magistrados electos por el legislativo. En palabras de Adolfo Thiers, citado en clase magistral por el maestro Rafael Godínez; el rey es rey pero no gobierna.

El Poder Legislativo o Parlamento, regula las actividades del Estado, las suyas y las del propio rey. El poder de decisión gubernamental reside en el parlamento que es el depositario de la soberanía delegada por la población. Sin embargo

⁷ Buergess, Glenn. **The divine right of kings reconsidered. The english historical Review No. 425** Pág. 837.

⁸ Biblia Latinoamericana. **Epístola a los Romanos. 13, 1, 2**, Nuevo Testamento. Pág. 274.



suele concederse a la monarquía cierto tipo de prerrogativas dado su rol de máximo representante del Estado, la unidad y dignidad nacionales como el sustento económico de la familia real y su seguridad, así como la inmunidad jurídica.

- Monarquía constitucional:

Es un sistema de gobierno en el que las autoridades administrativas y parlamentarias, son electas democráticamente por la población, el monarca posee poder soberano y es el Jefe de Estado, sin embargo sus facultades están limitadas por el imperio de la ley, es decir, por una constitución que rige por sobre cualquier ley y autoridad existente. Según Shaij Nazim al-Qubrusi, en su obra Sultanes, Reyes, Monarquía y Democracia, el monarca tan sólo posee una facultad de árbitro en la resolución de los conflictos políticos interinstitucionales. La monarquía constitucional, es una forma de gobierno que se caracteriza por constituir una especie de transición entre las monarquías absolutistas del régimen feudalista y las repúblicas surgidas de las Revoluciones Francesa y Estadounidense. El ejemplo por excelencia de las monarquías constitucionales es la del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya realeza y autoridades parlamentarias están sometidas a la ley, en forma de constitución difuminada en textos independientes.





CAPÍTULO II

2. El espíritu de la reelección de la democracia republicana

2.1 Los principios de no reelección y alternabilidad

2.1.1 Antecedentes históricos

Los principios de reelección y alternabilidad de los Jefes de Estado, son características particulares de las repúblicas presidencialistas, dado que en esta forma de gobierno la población está llamada a elegir cada cierto tiempo a sus autoridades, delegando en ellos el poder público que la colectividad ostenta. Por lo tanto, se ha de discutir la conveniencia de que estos sigan ejerciendo sus cargos o la viabilidad de optar a un nuevo cargo. Sin embargo, en Latinoamérica se ha tomado el concepto contrario, es decir, la no reelección debido a la tendencia proteccionista de las legislaciones hacia las democracias recién formadas o a las turbulencias que este tipo de régimen ha atravesado en la región.

Como resultado de los sucesos políticos acaecidos durante la instauración de los sistemas democráticos, la posición de este principio del derecho electoral se ha polarizado permitiéndonos hablar de estos en dos sentidos; tomando un carácter continuista o su contradictorio, la no reelección.



La promoción y auge de la no reelección en las legislaciones constitucionales existentes en América latina, tienen una notoria relación con el número de elecciones fraudulentas que se han dado a lo largo de los sucesos sociales y políticos del continente y a la insuficiente cultura democrática de los pueblos americanos derivada de la corta historia independiente de la región.

Según el constitucionalista Dieter Nohlen, existen dos factores determinantes que convergen para dar origen a esta institución del derecho electoral e incluirla en las constituciones americanas; en primer lugar, "el sistema político elegido por las repúblicas que al adoptar el presidencialismo como propio han abierto las puertas al debate pues así se hace necesaria la elección esporádica de los gobernantes y por ende la vacilación sobre su continuidad o su relevo. Por otro lado, como segundo factor tenemos al elemento personal del poder, es decir la tendencia de los gobernantes americanos a perpetuarse en el poder por motivos personales, ya sea por medio de la coacción o el fraude electoral."⁹

El ejemplo más claro de perpetuación en el poder en América Latina, lograda por medio de la coacción, el fraude electoral y el compadrazgo son los treinta años que conservó el poder el presidente mexicano Porfirio Díaz, periodo más conocido como el **porfiriato**, el cual según Daniel Cosío Villegas en su obra Historia Moderna de México, se llevo a cabo en dos periodos, el primero de tres y el segundo de veintisiete años y a través de siete reelecciones. Este hecho dio

⁹ Nohlen, Dieter, *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*. Pág. 289, 290.




origen al pensamiento impulsor de la no reelección en México, influenciando América Central para incluir la figura de la no reelección en sus legislaciones, la cual adquirió tanta relevancia en la protección de las embrionarias democracias que se elevó a norma constitucional de carácter pétreo.

Junto a la no reelección de funcionarios públicos y gobernantes, tiene su origen su principio hermano, el de la alternabilidad. El principio de la alternabilidad del Jefe de Estado argumenta la no reelección inmediata como vehículo idóneo para impedir la perpetuación de los gobernantes en el poder. Asimismo, "la constitucionalización de los principios de no reelección y alternabilidad los convierte en presupuestos con los que debe contar todo gobierno para su legitimidad, dada su inclusión previa en la norma."¹⁰

Algunas de las constituciones latinoamericanas aún prohíben la reelección inmediata, a diferencia de que rige a los Estados Unidos. La no reelección y la alternabilidad de las autoridades fueron en su momento, un juicio benéfico para la salud democrática latinoamericana, ya que la preeminencia del presidencialismo sumado a la posibilidad de reelección inmediata hubiese dado como resultado un dominio ejecutivo enfatizado y abusivo, negándole a las jóvenes democracias del continente el equilibrio y la igualdad entre las divisiones del poder público, condiciones necesarias para el desarrollo político viable.

¹⁰ Ibid. Pág. 290.



La prohibición de reelección elevada a rango constitucional, implantada en legítima necesidad de un poder ejecutivo fuerte, pero rigurosamente dotado con limitaciones de carácter temporal terminó por someter el ejercicio del poder ejecutivo latinoamericano, y salvo ciertas excepciones influenciadas por políticas e intereses ideológicos externos, fue un extremo adoptado y aceptado por las circunstancias políticas latinoamericanas.

En conclusión, la vigencia del principio de no reelección y alternabilidad en algunas de las constituciones americanas es producto del carácter fuertemente presidencialista de los gobiernos, en muchas ocasiones ejercido de manera despótica, tiránica y con intenciones de perpetuación, es decir, el principio se ha adaptado a la realidad política de las repúblicas presidencialistas americanas.

2.1.2 Concepto de los principios

La reelección del Jefe de Estado, es el acto por el cual una persona que ocupa el cargo tiene la opción de presentarse a una nueva elección luego de finalizado su período para optar de nuevo al cargo. En principio el pueblo es el dueño de su soberanía y por ende quien elige a sus gobernantes, y si una persona en el ejercicio de la presidencia de un Estado quisiera presentarse de manera continua y el pueblo lo eligiera, no habría problema en ello. Esto sin embargo, atenta contra la idea de la alternancia en el ejercicio del poder que tiene como objetivo impedir que algún individuo se enquiste en el cargo y se desnaturalice la esencia del modelo de gobierno adoptado. Por tal razón definir la reelección conlleva



definir también a sus principios contradictorios; la no reelección, la alternabilidad, los cuales son dos ideas hermanadas por un mismo fin, el de limitar la temporalidad del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Alternabilidad es la acción y efecto de alternar. Para el diccionario de la Real Academia de la lengua Española según su acepción en el área política significa el cambio de gobierno. La alternancia en el ejercicio del poder ejecutivo es durante la temprana edad de los sistemas constitucionales, elemento esencial de la democracia. El continuismo indefinido del cargo de Jefe de Estado, aún cuando éste fuera legitimado por la voluntad de la población puede traducirse en una distorsión de la democracia. Esto se debe a que la permanencia indefinida en el ejercicio del poder genera intereses personales que en sistemas institucionales frágiles niegan cualquier posibilidad a la existencia de una democracia real, ya que puede poner en peligro la realización de comicios libres, exentos de fraude y pone obstáculos al funcionamiento saludable de los contralores políticos y jurisdiccionales, así como al mismo sistema constitucional.

La alternabilidad del Jefe de Estado, constituye un presupuesto y una condición necesaria para la consolidación de las democracias. La alternabilidad es un rasgo típico de los sistemas democráticos representativos multipartidarios o bipartidarios, en los cuales las entidades políticas se encuentren en igualdad de condiciones jurídicas. Asimismo, para la existencia de la alternabilidad debe existir un régimen electoral eficiente que permita la rotación de las entidades



políticas en el poder y en el que se susciten elecciones periódicas y realmente libres de fraude o coacción.

Entre la reelección, y la no reelección existen variantes que son formas de implementar estos principios a la realidad política de cada uno de los estados que los profesan. La reelección puede presentarse en las legislaciones de las siguientes formas:

- Reelección inmediata o continua ilimitada.
- Reelección inmediata o continua limitada.
- Reelección mediata o alterna.
- No reelección.

La reelección inmediata ilimitada, es la libertad absoluta de los individuos que ostentan el poder ejecutivo de un estado para optar por participar en elecciones al cargo en ocasiones sin limitación de número ni circunstancias, dependiendo esta exclusivamente del voto popular. Este tipo de reelección se da en países con sistemas parlamentarios, en los que la democracia es representativa de una forma indirecta pues la elección del Jefe de Gobierno depende de la decisión de los miembros del parlamento. Por lo tanto, las facultades del Jefe de Gobierno no son tan acentuadas como en las repúblicas presidencialistas, y la reelección ilimitada no degrada ni desnaturaliza la democracia y tampoco representa un riesgo para su subsistencia.



La reelección inmediata pero limitada por número de períodos, es la que se da en aquellos estados en los que el gobernante o Jefe de Estado puede reelegirse inmediatamente después de ejercer el cargo, sin embargo, la reelección está limitada por un número de períodos según la legislación del estado en cuestión. Este sistema de reelección es utilizado por estados cuya sociedad es madura en sentido político y tiene experiencia en el ejercicio de la democracia, como es el caso de Estados Unidos cuyos gobernantes luego de ejercer su cargo durante cuatro años pueden ser reelegidos para un segundo período de idéntica duración.

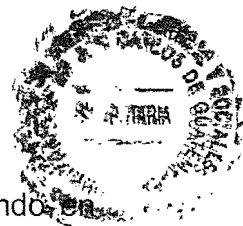
La reelección mediata o alterna, siembra en las legislaciones el germen del principio de alternabilidad. Que la legislación constitucional de un Estado regule la posibilidad de reelección alterna significa que los gobernantes pueden optar por una nueva elección cuando exista uno o varios períodos de por medio entre las elecciones. Esta característica de alternabilidad se debe a que se pretende evitar las prerrogativas que se prevé, se darían a favor del candidato que ocupe la silla presidencial al momento de la elección. Estas prerrogativas podrían ser de diferentes géneros, desde echar mano de los recursos estatales hasta la promoción de obras de la actividad normal del gobierno como propias para procurar la simpatía popular y garantizar el triunfo electoral. Otra de las bazas en las que se funda la reelección alterna del Jefe de Estado es el alto porcentaje de tiempo que el candidato-presidente utilizaría en el desarrollo de su campaña reeleccionista, lo cual conlleva la pérdida de enfoque de las funciones, atribuciones y facultades que la ley le otorga, resultando así la distracción



presidencial que podría desencadenar en una crisis de gobernabilidad, en especial en el turbulento año de elecciones, característico en los países latinoamericanos.

La alternabilidad en América es una figura jurídico electoral, nacida de los movimientos reeleccionistas que se dieron a lo largo del continente desde mediados del Siglo XVIII hasta el final de la Segunda Guerra Mundial. Porfirio Díaz en México y su régimen de dictadura democrática a base de reelecciones fraudulentas, Juan Vicente Gómez en Venezuela manipulando la institucionalidad del estado, Jorge Ubico Castañeda en Guatemala conocido por ser el último gobernante liberal autoritario y Franklin Delano Roosevelt en Estados Unidos, quién gobernó Estados Unidos durante 12 años, ganando tres elecciones presidenciales consecutivas son claros ejemplos del pensamiento reeleccionista que dominó la política americana y provocó el auge legislativo de la alternancia de los gobernantes.

La no reelección, es un término compuesto que se traduce en el impedimento de ser parte reiteradamente en un acontecimiento electoral. Es el impedimento por el que un individuo designado representante popular, no puede optar por participar en los comicios para ocupar el cargo nuevamente. La no reelección constituye en muchas de las naciones americanas un principio jurídico político base en la integración estatal, y fundamento de su institucionalidad. Tanto así, que Latinoamérica aunque hizo propio el modelo constitucional presidencialista estadounidense, dando prioridad al poder ejecutivo, imprimió en él rasgos



propios, reflejo de las distintas realidades políticas y culturales prohibiendo en muchas ocasiones la reelección, a diferencia Estados Unidos cuya vigésimo segunda enmienda a la Constitución desde el año de 1951 prohíbe participar por tercera ocasión en una elección presidencial.

Las repúblicas presidencialistas han tomado la figura de la no reelección como un medio necesario para limitar el poder del Jefe de Estado en cuanto a su temporalidad y así impedir el surgimiento de dictaduras y la explotación de los recursos del Estado por parte del gobernante para procurarse la perpetuación en el cargo. Los sucesos acontecidos en varios países que sin desarrollar debidamente su cultura democrática han permitido la reelección indiscriminada, marcan la pauta y siembran precedente en la memoria histórica de los legisladores de manera suficiente como despertar desconfianza hacia la reelección inmediata del presidente. El devenir histórico político de las repúblicas presidencialistas de los dos últimos Siglos, presenta varios claros ejemplos de movimientos no reeleccionistas debido a los desengaños provocados por los gobiernos continuistas. La Revolución Mexicana, según el periodista Kenneth Turner en su libro México Bárbaro, se inicia bajo el lema de **sufragio efectivo y no reelección** voceado por los partidarios de Francisco Madero. En la República del Paraguay la ausencia de la no reelección en su legislación constitucional dio paso a la dictadura del general Alfredo Stroessner por más de treinta años legitimado por comicios preparados y fraudulentos, Joaquín Balaguer presidente en varias ocasiones de República Dominicana utilizó la vigencia de la reelección para fines personales, defraudando al electorado en los diferentes comicios en



los que contó sus participaciones por victorias ganándose el mote de; heredero de Trujillo, según el historiador Juan Jesús Aznárez, en su libro La Dinastía de Trujillo.

Tales son los perjuicios que la figura de la reelección ha causado a los estados que la han puesto en práctica, sin alcanzar en buena medida la madurez política que ha causado reticencia en los poderes constituyentes de estos conduciéndolos a la prohibición absoluta de la reelección presidencial. Es la situación de Guatemala, El Salvador, Honduras, México y Paraguay. Sin embargo, existen países cuyos legisladores constituyentes han aplicado extensivamente la institución-principio de la no reelección absoluta imponiendo el deber cívico de defender la no reelección y regulando sanciones para el que se pronuncie públicamente en forma distinta. Este es el caso de Guatemala y El Salvador.

2.2 La conveniencia de la reelección

La conveniencia de la reelección del presidente de la República, puede apreciarse desde distintas perspectivas, desde un ángulo personal podríamos preguntarnos ¿a quién le conviene la reelección? En un plano impersonal la pregunta sería ¿para qué conviene la reelección?



2.2.1 Una elección apegada a la voluntad popular

El concepto de soberanía se basa alrededor del poder y se comprende como aquella facultad que posee cada estado de ejercer el poder sobre su territorio, población y sistema de gobierno. Jean Bodin en su obra *Los seis libros de una República* acuña la definición de soberanía con una frase admitida por la generalidad de la doctrina al enunciar que “soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República.”¹¹

La soberanía de un Estado puede observarse según el enfoque de su implementación desde dos perspectivas; una interna y otra externa. La soberanía interna se traduce en la aplicación del poder de Estado sobre la totalidad de su territorio y su población. La soberanía externa, significa la independencia que ostenta un Estado respecto al influjo de otro, es decir, un Estado posee soberanía externa mientras no dependa de otro. Asimismo, la soberanía se puede comprender desde dos planos diferentes, la soberanía política y la soberanía jurídica. La soberanía jurídica, se refiere a la facultad de implementar relaciones internacionales con otros agentes de derecho internacional mediante tratados, convenios, pactos y participaciones. La soberanía política se refiere a la facultad del Estado de ejercer todas sus facultades y actos que le parezcan necesarios para el bienestar de su población y para la protección de la integridad de su territorio.

Sin embargo, la variante más determinante que presenta la soberanía es la que presentan la soberanía popular y la soberanía nacional. Estos conceptos tienen como

¹¹ Bodino, Jean. *Los seis libros de la república*. Libro I, Pág. 11.



común denominador el querer explicar el origen y fundamento de los poderes y facultades que concede la soberanía al Estado:

- La soberanía nacional: este concepto de soberanía tiene su génesis en los pensamientos de autores europeos del Medioevo. Hobbes en su obra justifica “la pertenencia de la soberanía al monarca y la sujeción de la ley natural a la ley civil.”¹² La soberanía nacional pertenece a un ente único y ficticio, enlazada a un territorio al cual pertenecen el conjunto de personas que conforman la población, y se presume superior a la voluntad de los individuos que componen a esta.

El concepto de soberanía nacional nace durante la Revolución Francesa, borrando la capacidad de decisión del individuo y transportando esta a la nación, y no solamente a la voluntad del grueso de la población. El Abate Sieyès, en sus escritos define la soberanía nacional identificando los intereses del Estado. Sieyès proclama que la soberanía vive en la nación y no en el pueblo, indicando que la autoridad no obra solamente mediante la expresión coyuntural de la mayoría de los individuos de un pueblo, que es blanco del efecto de pasiones pasajeras, sino que debe tener presente la historia, idiosincrasia y cultura propias de cada nación. Luego la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagra la soberanía nacional al proclamar; toda soberanía reside esencialmente en la nación.

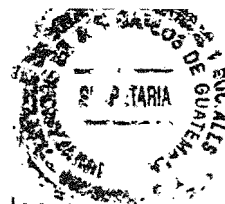
- La soberanía popular: El máximo postulante de la tesis de la soberanía popular es Jean Jacques Rousseau. La esencia del concepto de la soberanía popular es el traslado de la titularidad del poder soberano del monarca a la población del

¹² Hobbes, Thomas. *Leviatán*. Pág.71



Estado, dando nacimiento a este poder al delegar su autoridad en los representantes. Cada individuo constituye monarca y ciudadano a la vez, debido a que aporta su voluntad para la construcción del poder y simultáneamente se obliga a obedecer tal poder. La Constitución francesa de 1793, de influencia jacobina implementada por Robespierre durante su gobierno, refleja ideales democráticos al incluir el sufragio universal y es el primer texto legal que incluye la soberanía popular cuando enuncia;...la soberanía reside en el pueblo.... Acerca de la definición de soberanía popular podemos afirmar que es que el poder o autoridad de un Estado se encuentre en la población y se ejerza sobre esta misma.

Sobre la soberanía popular la **Corte de Constitucionalidad guatemalteca dictamina:**“La Soberanía del Pueblo. Tal expresión que evoca la idea de un gobierno del pueblo, de acuerdo a la teoría democrática, es el poder supremo del Estado, poder del que provienen todos los demás poderes; lo detentan o pertenece indivisivamente a todos los ciudadanos de una Nación. La soberanía es la colectividad de ciudadanos, estimada como un ser distinto a las individualidades que la componen. Como Nación o ente soberano puede constituir el poder constituyente originario, con potestades para crear la norma fundamental, cuya estructura solo podría ser variada conforme el procedimiento y límites fijados en la misma norma fundante, De manera especial, corresponde a esa colectividad ciudadana dar o negar su respaldo a la propuesta de variar la estructura de tal norma, para cuya realización se precisa de instrumentos que



garanticen y tutelen la efectiva participación de la población que reúna los requisitos necesarios para poder expresarse políticamente”¹³.

La legislación guatemalteca a lo largo de la historia independiente ha reconocido los dos tipos de soberanía dentro de sus Constituciones Políticas, así por ejemplo la Constitución Política promulgada en 1921 en el Artículo 3, se refiere a la soberanía de la siguiente manera como inalienable, imprescriptible y residente en la nación.

La legislación guatemalteca adopta dentro de su cuerpo normativo al concepto de soberanía popular a partir de la Constitución Política Promulgada en 1945, inclinándose de esta forma a la tendencia de la doctrina moderna de otorgarle la soberanía a las poblaciones directamente. La Constitución dictada por la Asamblea Nacional Constituyente establecida en busca de democracia efectiva después de las dos grandes dictaduras de la primera mitad del Siglo XX, acerca de la soberanía, en el Artículo 2 narra, que la soberanía reside en el pueblo, el cual delega su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985 y vigente desde el año posterior hasta la fecha se refiere a la soberanía en el Artículo 141 como la que radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

¹³ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 51**. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.



La soberanía es el primer síntoma distintivo del contrato colectivo, realizado por los individuos que conforman una sociedad, que al representar la totalidad de sus voluntades en una colectiva, reuniéndolas, conforman la autoridad o poder público inherente, y sinónimo de soberanía. Sin embargo, además de formar el poder público, el consenso general es la forma de expresar los valores, principios, intereses y necesidades del colectivo social, pronunciándose este ora en legislación, ora decisiones de tipo político-electoral por medio del sufragio, el referéndum y el plebiscito. Este tipo de expresión política de la sociedad es en mi opinión, el ejemplo perfecto y más directo de la manifestación de los principios que rigen la vida de un pueblo, siendo estos siempre paralelos a sus necesidades y carencias.

Por lo tanto, surge la idea de que la soberanía del pueblo, expresada por medio del voto sería suficiente para decidir por ella misma la conveniencia o no de la reelección de los gobernantes, sin limitantes ni restricciones legales, circunscrita solamente a la propia voluntad del pueblo.

¿Acaso no es el pueblo apto para decidir el beneficio o perjuicio que una reelección le puede ocasionar? Siendo el voto la más directa expresión de las necesidades de un pueblo, ¿No es suficiente la voluntad popular para elegir por segunda ocasión a un gobernante?

Es innegable que la reelección es una oportunidad idónea, sino la única ocasión en la que se permite al elector inclinar su voto motivado por razones tangibles y reales, por lo tanto, la población ya tiene argumentos suficientes y claros sobre la calidad de la



gestión del optante a la reelección durante su primer mandato. El pueblo puede calificar sus logros y aciertos por el nivel de desarrollo de sus programas de gobierno y por lo tanto, decidir entre la continuidad de estos o su sustitución por otros más acordes con la realidad y necesidades del momento o por otros que se piensen más eficientes.

Caso contrario, es lo que sucede cuando el votante ejerce el sufragio a favor de un candidato que no ha gobernado, pues en países en vías de desarrollo e inmaduros culturalmente lo hacen caprichosamente impulsado por promesas o la imagen que la maquinaria de campaña se encarga crear en la psiquis del electorado. En mi opinión, la voluntad de la población es suficiente para distinguir las administraciones eficientes de las administraciones corruptas y virulentas, o de las que simplemente no llenaron las expectativas. El pueblo por medio del voto es el mejor fiscalizador y evaluador de la gestión de los gobernantes, desgranando los logros que se alcanzaron y los fracasos en los que se cayó durante una administración determinada. No hay órgano más legitimado que el pueblo para tomar la decisión de la continuidad o el reemplazo de una persona en el poder. Por tanto, el pueblo a través del sufragio universal es el que debe premiar o castigar al gobernante si la intención de este es optar a un nuevo mandato, ora por su buena gestión, ora por sus promesas incumplidas. Es en este punto donde se entiende como redundante y superflua cualquier limitante de la reelección. Concluyo, en que al tener la posibilidad de reelegir a un gobernante, el electorado realiza un efectivo y real juicio político a posteriori, al cual la experiencia dota de objetividad.



2.2.2 La continuidad del gobernante y las relaciones del Estado

En los regímenes democráticos más relevantes del mundo la posibilidad de reelección es un rasgo habitual. Sin embargo, los países en vías de desarrollo la prohíben y aún persiguen penalmente a cualquier individuo que la apoye de forma pública. La continuidad del Jefe de Estado y la consolidación y completa ejecución de los proyectos y programas de desarrollo, que conlleva son necesarios para realizar una gestión de calidad por la posibilidad que hay de que al completar un plan de desarrollo en todas sus fases, pueda cubrirse la necesidad social que motivó su creación integralmente, trayendo consigo bienestar y la tan ansiada paz social.

Cuatro años en la primera magistratura del Estado, son evidentemente insuficientes para que el primer mandatario pueda tener una visión a largo plazo, creando soluciones verdaderas a problemas reales y no maquillando el subdesarrollo con obras superfluas pero publicitadas como es la costumbre de los presidentes tropicalistas. La prohibición a poder optar a un segundo mandato manejando el rumbo de las políticas del Organismo Ejecutivo, es el principal obstáculo para lograr una gestión pública eficiente y eficaz, pues cualquier buena intención traducida en proyectos económicos o sociales es coartada por la falta de continuidad y el revanchismo político que lleva a cancelarlos aunque estén llevando bienestar y satisfacción social a la población.

La continuidad en la dirección del manejo de las políticas públicas es esencial en el desarrollo económico de un Estado. Es necesario dotar al primer mandatario de

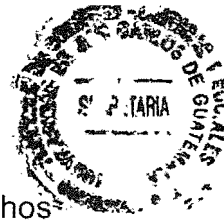


herramientas legales e implementar reformas constitucionales en cuanto al marco jurídico que regula la reelección en países en vías de desarrollo como Guatemala, pues esto es un primer paso esencial para lograr la regularidad en las políticas económicas y sociales, dando certeza al mercado guatemalteco, elemento imprescindible para alcanzar el nivel de competitividad que urge el sistema económico del mundo desarrollado.

El Estado Guatemalteco, debe dejar por un lado el exceso de prudencia que le caracteriza en materia de legislación, en tiempos de crisis constitucional los estados tienen la obligación de innovar, así como las especies alteran sus características enmendándolas según las condiciones del medio en que sobrevivan y de esta manera cumplir con las reglas evolutivas.

En relación al efecto que produce la continuidad del gobernante en la economía, existe una cuestión fundamental en la conversión del trópico subdesarrollado al mundo industrializado. La correspondencia y buenas relaciones entre los estados, así como la familiaridad con los dirigentes de los organismos internacionales, son factores que podrían influir positivamente hacia la reelección, con el fin de lograr cierta confianza por parte de la comunidad internacional en el caso de que el ocupante de la silla presidencial sea un verdadero hombre de Estado.

Reelegir a un individuo que ha ejercido un turno en la jefatura del Organismo Ejecutivo, significa la conformidad del pueblo con los resultados de su administración y las consecuencias de sus decisiones políticas. Un elemento determinante para la



validación de un gobierno por parte de la población, es el respeto a los derechos humanos, la efectiva reelección de un gobernante conlleva tal validación popular y por consiguiente el respeto a los derechos humanos. Los organismos internacionales, tienen como parámetro de la legitimidad de un gobierno el acoplamiento de los estados a las normas en materia de derechos humanos. La reelección sería síntoma claro de la confianza del pueblo en la forma de gobernar de un individuo, y por consiguiente, confianza de parte de los entes internacionales.

2.2.3 Madurez y cultura democrática

Una sociedad políticamente madura es capaz de decidir entre el provecho que significaría la continuidad de un gobierno, la real y completa ejecución de los programas de desarrollo o el deterioro a los avances en materia de democracia que esta continuidad podría conllevar.

En las sociedades con las características políticas, democráticas y electorales como la que existe en Guatemala, la cual comparte muchos rasgos con la mayoría de Estados latinoamericanos, se deben dar reformas radicales en cuanto a la fiscalización a los partidos políticos, la reducción del volumen económico de las campañas políticas, la observancia íntegra a la ley electoral y la concientización del electorado sobre la congruencia de su intención de voto con las necesidades reales y el plan de gobierno que se adecúe a estas. Todo esto para allanar el camino a la eficiente ejecución de los planes de gobierno y otorgar legitimidad y gobernabilidad en caso de un segundo mandato del gobernante.



Las instituciones gubernamentales han ofrecido un pobre desempeño, una eficacia nula y abundante corrupción, sin ofrecer soluciones reales ni han demostrado tener un plan definido en la dirección a la cual enfocan sus esfuerzos creando descoordinación y deficiencia para cubrir necesidades públicas y políticas dando pie a una crisis institucional. La crisis institucional es un problema ineludible para el Estado Guatemalteco, cuyas acciones deben ser encaminadas hacia la transparencia total en el manejo de recursos y el control del uso de estos, también a la prohibición de originar compromisos económicos ajenos a los intereses del Estado.

Otro paso importante a seguir para alcanzar la madurez política en Guatemala, es la reducción del alto costo de las campañas electorales. Los eventos electorales en Guatemala, se han visto empañados por la falta de transparencia en cuanto al origen y manejo de los fondos con los que los partidos políticos logran financiar la plástica y vacía promoción de sus candidatos. Eliminar la partidocracia que reina en la actualidad en la política guatemalteca y construir una democracia con principios verticales y firmes en la que el poder lo detente real y efectivamente la ciudadanía. Un paso importante para lograr este cometido es la fiscalización exhaustiva de las actividades y erogaciones de los servidores y funcionarios públicos y los partidos políticos.

En cuanto a la concientización y el razonamiento del voto ciudadano para otorgar éste en dirección a subsanar carencias y necesidades del Estado y la sociedad, es cuestión de civilidad pura. La poca cultura cívica al momento de adquirir posición electoral es la gran falencia del pueblo latinoamericano, ya que en muchas ocasiones el voto no es razonado en lo absoluto, lo cual derriba cualquier intento de la ciudadanía



comprometida con su democracia y de las instituciones nacionales e internacionales que han asumido la solución de la problemática. La ausencia de criterio del electorado al elegir los gobernantes es un obstáculo enorme en el desarrollo de la madurez democrática de un pueblo y un factor determinante a solucionar para hacer viable la reelección de los gobernantes sin afectar la salud electoral del sistema.

2.3 La conveniencia de la no reelección y la alternabilidad

La experiencia política mexicana, receta una fórmula severa acerca de la reelección en la Constitución de Querétaro de 1917; sufragio efectivo y no reelección. Existen opiniones de adversas a la reelección, fundamentándose en que los gobernantes deben de ejercer solamente un mandato, y luego volcar sus conocimientos y experiencia en los optantes al cargo, como remuneración a la comunidad que los colocó en la silla presidencial por cuatro años. De manera que adiestrando a políticos jóvenes se asegura a la nación un futuro político prometedor.

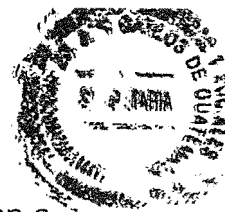
El sistema de pesos y contrapesos, antídoto contra las arbitrariedades gubernamentales en el sistema político jurídico guatemalteco, tiene como elemento fundamental la limitación temporal a los gobernantes a un periodo de mandato de cuatro años. Esta temporalidad limitada se ha constituido en el pilar que sostiene la seguridad democrática y la separación de poderes en el mundo en vías de desarrollo, donde las intenciones dictatoriales surgen muy a menudo. El argumento pro reelección que se refiere a la continuidad del gobernante por excelencia, estriba en que la continuidad es necesaria para la gobernabilidad, además para la culminación de su



obra, traducida en la ejecución completa de los programas de gobierno. Sin embargo, en el mundo desarrollado se ha demostrado que con una maquinaria gubernamental programada no para favorecer intereses partidistas o sectoriales sino para cumplir sus funciones a cabalidad dando satisfacción social, los cambios de gobierno no deben ser motivo de violentos giros en la calidad de los servicios públicos. Además, afirmar que un cambio de gobierno afectaría de manera grave a la gobernabilidad constituye un agravio a la institucionalidad del país. Un Estado moderno debe observar una gobernabilidad consistente, no basada en la continuidad de un gobierno, de una ideología o de un gobernante, sino en la fortaleza de las instituciones democráticas.

2.3.1 Dictadura constitucional

Los efectos típicos de una reelección malintencionada, son uniformes en todos los ejemplos que la historia ofrece de reelecciones presidenciales en países sin madurez democrática y electoral suficientes. Esta reelección precoz, es decir, en estados cuya institucionalidad no está preparada para resistir las desventajas que la continuidad representa han desencadenado consecuencias comunes como el quebrantamiento de los principios de separación y no subordinación de poderes, en favor del ejecutivo, la centralización de funciones en este mismo organismo, la utilización de mecanismos políticos y de gobierno para mantener el poder, la invasión de competencias y el ejercicio de influjos en decisiones judiciales en detrimento del principio de independencia del poder judicial y como consecuencia de todo esto el debilitamiento de la democracia.



La dictadura constitucional, es el término con que los juristas y politólogos denominan a la situación en la que el Poder Ejecutivo se perpetra en el gobierno de un Estado, de alguna forma manipula la estructura legislativa, ejerciendo influjo en el contenido y dirección de la legislación y además interviene el organigrama judicial, nombrando directamente a los jueces o indirectamente empleando su imperio para motivar el nombramiento de estos.

Otra característica fundamental de la dictadura constitucional, es la acción del poder Ejecutivo para activar la maquinaria reformadora de la norma constitucional para que el gobernante sea reelegido durante varios períodos. Porfirio Díaz en México, a finales del siglo XIX, Jorge Ubico Castañeda en Guatemala a mediados del siglo XX y Hugo Chávez Frías en Venezuela actualmente, son ejemplo de lo anterior. Todo lo anterior es signo claro de la existencia de una dictadura constitucional.

Para que la dictadura constitucional germine es necesario que el Jefe de Estado, ejerza su mandato bajo la sombra del apoyo incondicional de las fuerzas armadas, que ante una crisis de gobernabilidad son las que lo sostienen en el poder. En conclusión, la reelección del gobernante puede traer consigo el debilitamiento de la democracia, la seguridad democrática, la institucionalidad y el quebrantamiento de los principios fundantes de los sistemas republicanos. Esto si el pueblo no es suficientemente culto y por lo tanto, no es capaz de elegir con sensatez y defender el sistema democrático con vehemencia ante cualquier amenaza.

Es decir, la dictadura constitucional es una consecuencia inevitable del ejercicio de la reelección cuando se da en un pueblo sin responsabilidad electoral o víctima del



analfabetismo político. Parafraseando el pensamiento de Bertolt Brecht, el peor ignorante es el ignorante en materia política, pues no se informa del acontecer social, ni ejerce sus derechos de voz y voto dentro de la colectividad. Rebutna tópicos tan esenciales como el precio de la vida y su voluntad política pende de la voluntad ajena. Hinchaba el pecho cuando afirma vehementemente que la política le indigesta. Pasa por alto que de sus mal cumplidos deberes civiles y políticos germinan los peores males sociales y corruptelas que significan traición a la patria.

2.3.2 Desigualdad proselitista

La historia contemporánea y la doctrina electoral coinciden en un punto determinante respecto a la igualdad del proceso electoral en el marco de una campaña reeleccionista del candidato oficial. La desigualdad electoral en caso de una reelección se traduce en que al aspirar a un segundo turno en el poder de forma consecutiva, el presidente puede utilizar el aparato estatal y las prerrogativas inherentes a su cargo con el fin de provocar una ventaja sobre sus contendientes en el proceso electoral. Esta desigualdad representa un desequilibrio electoral que en caso de darse violaría el derecho a la igualdad ante la ley, garantía fundamental consagrada en la Constitución Política de la República y pilar del sistema democrático.

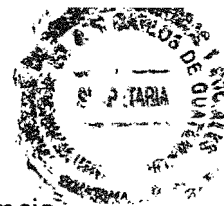
Así de esta manera, el presidente motivado por su afán de reelegirse puede hacer un mal uso del aparato estatal para inclinar la balanza hacia su lado, con acciones como la de crear y ofrecer puestos dependientes del erario público a cambio de favores políticos creando con esto más gasto y haciendo del funcionamiento del Estado más lento y



burocrático. El nepotismo, es un mal que ha afectado a la mayoría de los gobiernos latinoamericanos, siendo causa de subdesarrollo e ineficiencia del sistema

Otro aspecto negativo que puede acarrear la reelección de un gobernante, es la utilización del patrimonio estatal para financiar la campaña reeleccionista. La desviación de fondos para su aprovechamiento en la procuración de intereses ajenos al Estado es un problema que aún en estos días donde la información fluye fácilmente, constituye una asignatura pendiente para los estados latinoamericanos. Guatemala, cuenta con los instrumentos necesarios para superar este mal, la Constitución Política de la República, en el Artículo 30, regula lo concerniente al derecho de los ciudadanos a obtener en cualquier tiempo informaciones sobre las actividades que conforman la gestión administrativa. Asimismo, Guatemala cuenta con legislación específica sobre indagación de datos sobre la gestión pública, el Decreto 57-2008 del Congreso de la República Ley de Acceso a la Información Pública, poseen objetivos marcados como garantizar el derecho a toda persona de solicitar información pública a las autoridades, garantizar transparencia en el manejo de los fondos públicos, favorecer la rendición de cuentas al Estado por parte de los funcionarios públicos e implementar en la práctica el principio de máxima transparencia en la gestión administrativa.

Con este marco legal como fundamento se requiere de su implementación por parte de las autoridades y la población para llevar a cabo el monitoreo de la información generada por las entidades públicas en las actividades administrativas, con el fin de generar indicadores certeros sobre el desempeño de éstas y la transparencia de su mandato, así como la consecución del fortalecimiento de la institucionalización del



Estado e impedir que surja el obstáculo que representa a los aspirantes a la presidencia una confrontación desigual, condicionada por la presencia de fondos estatales en una campaña proselitista reeleccionista.

2.3.3 Distracción presidencial

Una de las ideas más significativas en torno a la inconveniencia de la reelección, es la situación que se da cuando el gobernante de turno, durante su mandato dedica su esmero a procurar la reelección, realizando obras e innovando en los servicios públicos o en la forma de prestar estos y promocionándolos, dando a conocer sus obras a la población, como si esto fuese negativo. ¿Acaso no es idóneo que el Jefe de Estado ejerza su mandato en pos de la consecución de la renovación del voto de confianza del pueblo? En mi opinión, el hecho que el gobernante realice la gestión administrativa y política de una buena manera, con miras a la reelección es una garantía de que tal gestión será efectiva, se alcanzarán resultados y se cumplirán promesas electorales.

Es lógico que la reelección no puede constituir una excusa a la desorientación del ejercicio del poder. No es posible que en una democracia moderna se pongan a disposición del gobernante herramientas e instrumentos del Estado al servicio de una campaña reeleccionista. Es determinante que los organismos del estado ejecuten el sistema de pesos y contrapesos, dando equilibrio al ejercicio del poder y la población misma despliegue el control que le corresponde en forma de fiscalización social.

La distracción de Presidente de la República, de su gabinete y sus más cercanos colaboradores al momento de buscar la reelección es una cuestión inevitable. En medio



de una campaña reeleccionista es imposible que el protagonista dedique el mismo esmero a su función pública, embebido en su actividad electoral, buscando cámara y masas, descuidando algunas labores. Sin embargo este fenómeno, que significa una falla en el sistema democrático, ocurre aún en las democracias maduras, dotadas de historia y de personalidad propia. Tal es el caso de Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, donde recurrentemente se da la reelección de los gobernantes para un segundo período parlamentario y mandato ejecutivo respectivamente. Pese a esto, una buena gestión es la mejor campaña reeleccionista de la que un presidente pueda proveerse.

2.4 La relación entre la reelección y los medios de información

La existencia de un flujo de información constante e invariable es una característica inherente al desarrollo del sistema democrático. Es necesario para una democracia sana, que la oferta de medios masivos de comunicación no se encuentre demasiado centralizada, para que estos desenvuelvan su función con autonomía de las influencias del poder político y se desarrollen espacios no comerciales para la correcta expresión de la voluntad ciudadana.

Es menester hacer notar que la ausencia de reelección en marco constitucional guatemalteco influye negativamente en la información de tipo político que los medios de comunicación ponen a disposición del público, al margen de la calidad, transparencia y competitividad. La información política se genera por la labor de los medios de comunicación, transformar un suceso en información ofertada al público es una tarea



costosa, por lo tanto se utiliza la que sea rentable. Si, el gobernante de turno no se presenta a una reelección o tiene prohibición de optar a esta, los medios disponen su atención en dirección al actuar de los candidatos al puesto, y la información sobre la calidad de su ejercicio durante el proceso electoral es una materia de valor casi nulo para los medios y al no ser provechoso no llega certeramente a la ciudadanía. De esta manera, una estructura estatal en la que el sistema constitucional prohíba la reelección el espectro de información de tipo político al alcance de los medios se reduce de una manera notable.

El tema revierte sus consecuencias respecto a la cobertura de los medios de comunicación cuando el gobernante opta a una reelección inmediata, pues su actuación al frente de la dirección política patria será examinada minuciosamente, ya que la información que surja de su mandato será la materia prima más valiosa para el electorado. La motivación de los agentes de información que se constituyan en divulgadores del desenvolvimiento del gobernante tendrá diversos orígenes. Serán los medios de comunicación, los políticos opositores, los contendientes y por la contraparte los correligionarios. Debido a esto, la lógica ordena que el gobernante dedicará todos sus esfuerzos y aplicará un código moral riguroso para sacar a relucir su idoneidad para el cargo y para dar luz a sus logros.

Por lo tanto, la reelección es generadora de demanda por información política, tal circunstancia a mediano plazo produce una oferta informativa de calidad y lo más importante, concibe candidatos con argumentos elaborados y mejora la eficacia de las gestiones de estos debido a que la población se interesa del actuar del político que le



entregará cuentas en las urnas. En conclusión, la ausencia de la reelección en nuestra legislación coarta la libertad de voto de la población que se constituye según lo ha anotado el concepto de soberanía popular en monarca, ya que impide que el representante y administrador le entregue cuentas y sea juzgado públicamente. Por consiguiente, en mi opinión, la reelección debe ser una característica que surja de la mano de la consolidación del sistema democrático y de su desarrollo y madurez.

2.5 El espíritu de la reelección en el Estado Republicano

Grecia antigua, con Atenas como principal protagonista de los sucesos políticos, y Roma, durante la época de la república son los modelos más emblemáticos del sistema democrático en la historia del mundo occidental. Estos son las dos semillas que dieron lugar al concepto que hoy se denomina democracia. En Grecia y Roma nacen también la mayoría de las instituciones que sostienen a la democracia y los conceptos más fundamentales del sistema democrático, como son el censo, el sufragio, la política y los comicios. Desde la caída de Roma, en el mundo occidental no se ha observado un sistema democrático que cuente con la pureza y los elementos teóricos idóneos para la existencia de una organización democrática tan perfecta en su funcionar. Sin embargo, desde su nacimiento en la Grecia de Solón y Pericles la democracia ha mutado según las circunstancias, la cultura y la forma de subsistir de los pueblos.

La historia ha demostrado insistentemente que el modelo democrático ateniense, basado en la soberanía popular solo es aplicable con máxima eficiencia en poblaciones pequeñas, es decir, ciudades estado. Además, es importante resaltar que gran parte



de las cualidades que hacen brillar al sistema democrático ateniense sobre cualquier otro modelo y lo hacen irrepetible se deben al espíritu que en el imprimió Pericles, aunado a la cohesión de la sociedad que provocó el sentimiento común de pertenencia e identidad del pueblo de Atenas.

En Roma, el núcleo que sostiene el modelo democrático cambia sustancialmente del concepto de la soberanía popular delegada en el soberano típico de Atenas, al sistema republicano, basado en la división del poder público, es decir, de delegación sistematizada de tal soberanía. En otras palabras la democracia muta en Roma. En la República Romana, los poderes se dividen entre instituciones con diferentes funciones y rangos de autoridad. El senado, institución de más alta jerarquía, formado por patricios y encargado de la decisión de los asuntos más fundamentales, los cónsules, funcionarios de más alto rango, con competencias militares, civiles y de naturaleza ejecutiva, y por último la asamblea popular de las tribus, que elegía líderes militares y promulgaban normas propias. Es necesario hacer notar que en Roma se da el germen del principio de separación de poderes pero carente de la no subordinación entre ellos, característica añadida modernamente.

Al ser los anteriores los ejemplos más perfectos de modelos democráticos, son también los mejores ejemplos para ilustrar el desarrollo y evolución de la democracia. Con un simple repaso del devenir histórico de estos dos sistemas políticos clásicos resulta demostrado que la democracia no es un estado final y perfecto, sino un estado en el que el constante aprendizaje, la adaptación a ciertas coyunturas y la búsqueda de una



representatividad efectiva. Todo esto convierte a la democracia en un sistema perfectible.

De lo anterior infiero que la vigencia de la reelección, de la alternabilidad o la no reelección en las legislaciones de los Estados modernos dependerá del grado de madurez y desarrollo de los sistemas democráticos, es decir, de su mutación. Por lo tanto es evidente que la continuidad o no del gobernante es también parte de la evolución de las democracias. Los Estados Republicanos contemporáneos surgen a raíz de revoluciones y movimientos similares que dejan en el pasado los regímenes monárquicos absolutistas típicos del Medioevo. En la transición del absolutismo a la democracia se observan sucesos, pensamientos y personajes que ponen en peligro a las jóvenes e inexperimentadas democracias republicanas.

El caudillismo, la flaqueza de la institucionalidad, la corrupción y las intenciones de enquistamiento en el poder de los gobernantes, junto a la adopción del sistema presidencialista de los países tropicales son la causa de la limitación de la temporalidad de los gobernantes en sus puestos por mandato expreso de la norma superior, limitación que no es más que la no reelección. Estos padecimientos del sistema democrático son típicos de los países en vías de desarrollo y consecuentemente la no reelección es común en sus cuerpos constitucionales. Sin embargo, en las últimas décadas el pueblo latinoamericano gracias al desarrollo cultural de sus sociedades y la constante práctica de la obediencia a la voluntad de las mayorías ha borrado parcialmente las cicatrices que dejaron en su memoria histórica los regímenes dictatoriales represores que buscaban la perpetuación en el poder por medio del miedo, la censura y la violencia. Verdaderos hombres de Estado al mando



del Poder Ejecutivo de los diferentes países de América, han mudado la concepción negativa de la reelección y su asociación con la perpetuación fraudulenta en el poder por una idea de la continuidad enmarcada dentro de los límites de la ley y decidida por la voluntad social.

El cambio de idea acerca de la reelección se origina en la mutación de valores y necesidades sociales, que a su vez se plasman en reformas constitucionales, para adecuar la normativa superior al sentir colectivo otorgándole a su texto autonomía. La legislación constitucional latinoamericana actualmente se encuentra en un estado de transición que va de la no reelección absoluta, pasa por la posibilidad de alternancia del gobernante y por la reelección limitada a determinado número de períodos hasta lograr la liberación total de la reelección. Estos cambios significan la evolución de la reelección conforme las circunstancias sociales.

Los detractores de la reelección se han pronunciado acerca de la contradicción aparente que existe entre el ejercicio de la reelección y los principios en los que se fundamenta el estado republicano. Sin embargo, es la propia República Romana la que nos da el primer ejemplo de reelección en la historia. Se trata de la continuidad alterna que se observaba en el ejercicio de la función de los cónsules, los cuales eran nombrados por el Senado a dúo y desempeñaban su cargo alternándose por períodos de un año, intercambiando funciones periódicamente, así mientras uno gobernaba el otro fiscalizaba su actuar.



Los principios republicanos básicos se refieren a la sujeción a la voluntad de las mayorías, la división y no subordinación de poderes, la responsabilidad de los funcionarios, publicidad de los actos de gobierno, participación ciudadana en la gestión pública. Anteriormente, he hecho énfasis en la importancia de la publicidad de los actos de gobierno, no solo para el fortalecimiento sino también para que sea posible una reelección, asimismo la responsabilidad de los funcionarios públicos por su gestión acentúa su influjo si el titular de la gestión tiene la intención de reelegirse.

Acerca de la división de poderes, un Estado con un sistema institucional sano no tiene razones por las cuales resentir la falta de alternancia del gobernante que dirija sus actividades dentro del marco de la ley y de la voluntad de la mayoría, que se traduce en la voluntad del soberano y por consiguiente posee, en mi opinión, la facultad de nombrar como gobernante a la persona que considere idónea, haya sido elegido anteriormente o no, caso contrario sucede cuando una reelección es forzada por el gobernante, y este pone en movimiento la maquinaria legislativa y procede a la reforma de la regulación constitucional que prohíba la reelección de manera antinatural con la intención de perpetuarse en el poder. América presenta actualmente este tipo de fenómeno político en varios Estados. Los gobernantes y su aparato de gobierno promueven la reelección por medio de rutas legales que se basan en la manipulación indiscriminada de la norma. Trayendo consigo, en este caso sí, un atraso para el sistema constitucional, la técnica democrática, dándose el quebrantamiento del principio de la no subordinación de poderes y con esto dando al traste con los logros en materia electoral.



En estos casos, la reelección representa vestir al gobernante con un traje moderno de monarca. Este tipo de reelección se basa en dos puntos importantes; el primero se trata de la manipulación oscura de la norma como he apuntado, y el segundo es la demagogia. Esta última es una dolencia que aqueja al pueblo latinoamericano, tanto que los líderes reelectos en estos casos, lo son por la masiva publicidad y el discurso incendiario de los que se proveen en los procesos electorales. Comúnmente, en estos casos son electos en vorágines pasajeras de patrioterismo o algún sentimiento infundado de similar naturaleza y no por la fiscalización sin reparos y buenos resultados de su gestión. Es decir, son electos por aclamación y no por convicción.

El discurso demagógico lanzado a los oídos de las masas con fines continuistas, tiene elementos comunes en los estado americanos que han adoptado la reelección de manera improvisada, ésta se basa en tres aspectos; el primero, el caudillismo, el segundo la promoción de la idea de un gobernante único e irremplazable y por último la justificación en el bienestar de la colectividad. Para que sea posible este tipo de continuidad del gobernante, provocado por reelecciones forzadas y antinaturales, es menester un marco constitucional acoplado a los intereses del gobernante. Cuando la constitución es promulgada o reformada solo con la intención de perpetuar a un individuo en el poder, es denominada por la doctrina como constitución semántica. El medio idóneo para que germine una reelección basada en la demagogia y la estructura política y jurídica permita la utilización de fraudes de ley o reformas constitucionales no acordes con la voluntad popular, son sociedades convulsionadas por la insatisfacción de sus necesidades y por ende sin bienestar ni paz colectivas, golpeadas por el bajo nivel de cultura y educación democráticas que la hace dóciles a la voz de un orador



populista o de una campaña masiva información. Para que una campaña reeleccionista no resulte en desgaste a los derechos civiles y políticos de la población esta debe darse en una sociedad políticamente reflexiva, con experiencia en el ejercicio de la democracia, cuyo razonamiento de voto se base en hechos palpables y no en ilusiones creadas en base a necesidades urgentes.

Acerca de la correlación que existe entre la vigencia de la reelección y la existencia de partidos políticos sanos, infiero que es una cuestión paralela. En Estados republicanos que permiten la reelección, se observan organizaciones políticas perdurables con fines marcados por ideales y corrientes de pensamiento invariables. Esto se debe a que al momento de asumir el poder un gobernante, tendrá en la reelección un incentivo para cumplir con las peticiones populares y las promesas de campaña, el partido político presionará instintivamente por una gestión eficiente de su titular con el fin de garantizar su continuidad y la perdurabilidad de la institución. En otras palabras, el gobernante tendrá en su propio equipo y organización un agente fiscalizador de su actuar al frente de la administración pública.

En sistemas democráticos donde la reelección se encuentra proscrita por la norma, los partidos políticos tienen una vida efímera, marcada por el ejercicio del poder sin visión a largo plazo debido a la imposibilidad de implementar un plan de gobierno que se proyecte a más de un periodo. La reelección es resultado directo de la popularidad de un líder político, y la popularidad de un gobernante, se debe solamente a las correctas decisiones al mando del poder ejecutivo del Estado. Es decir, la reelección está conectada sustancialmente con un mandato eficiente y apegado al estado de derecho.



Por lo tanto, cuando el pueblo otorga al gobernante la renovación de voto de confianza por medio de las urnas es síntoma de la conformidad con su gestión y la seguridad en su capacidad de llevar a buen puerto los programas gubernamentales. Esta seguridad y confianza en el gobernante es esencial para la salud de la autoestima y la cohesión de una sociedad. Una sociedad con la autoestima saludable, será eficiente, productiva y gobernable.

En conclusión, la reelección es una alternativa considerable para los incipientes y aún débiles sistemas democráticos latinoamericanos. Fortalecer la estructura de las organizaciones políticas, garantizar una buena gestión en miras de la continuidad, otorgar autoestima a una sociedad produciendo cohesión y metas comunes, y la obediencia a la voluntad de las mayorías, principio democrático fundamental son cuestiones en las que la reelección influiría positivamente, contribuyendo al desarrollo democrático y electoral. En mi opinión, existen cuatro factores fundamentales para facilitar la puesta en vigencia de la reelección en las legislaciones constitucionales latinoamericanas, estos son:

- El respeto a la voluntad de las mayorías.
- Desligar la reelección y la actividad política de la corrupción.
- Desligar la no reelección como requisito sine qua non de las democracias saludables.
- El ejercicio pleno de la democracia sensata y razonada.



En primer plano, es necesario desatar dos conceptos unidos por la cultura política latinoamericana. La no reelección como escudo a los padecimientos de una democracia joven es aceptable, sin embargo, la norma no es estática, esta muta según los hechos sociales y por lo tanto debe adaptarse a democracias más maduras y con otras necesidades. Se debe interpretar la norma desde la perspectiva evolutiva y descubrir que las circunstancias del momento de la promulgación de la prohibición de la reelección han cambiado y ahora estas normas anti continuistas son obsoletas y no gozan de legitimidad. Por lo tanto, es necesario desunir estos dos conceptos del inconsciente colectivo.

Otros dos conceptos que han sido unidos inveteradamente por las sociedades debido a la mala praxis política son, la actividad política y la corrupción. Estos dos conceptos son incompatibles desde cualquier punto de vista y resulta inconcebible que aún en nuestros días, con los niveles tan altos de acceso a la información pública se les siga ligando y entendiendo su conjugación con ojos de normalidad. A la edad actual de las democracias latinas, la reelección que en épocas anteriores hubiese sido sinónimo de corruptelas, debe ser una garantía de buena gestión, transparencia y la aplicación de códigos morales rigurosos, como ya lo he apuntado antes, en busca de la aprobación de la gente y la continuidad del gobernante. Otro factor determinante es el ejercicio de técnica democrática de manera consciente y razonada de acuerdo a las necesidades sociales del momento. El nivel cultural de la sociedad es importante en este aspecto. Los gobiernos latinoamericanos deben invertir en educación cívica y democrática y en concientización acerca del buen uso del sufragio, para efectuar la decisión correcta en las urnas.



Por último, las democracias latinoamericanas deben observar la voluntad de las mayorías como autoridad suprema, cual mandato de soberano. La asamblea popular realizada por medio del ejercicio del sufragio debe decidir por sí misma la conveniencia o no de una reelección, sin más limitaciones que su propia voluntad y al margen de cualquier prohibición legal ilegítima.



CAPÍTULO III

3. Clasificación de las constituciones americanas según la reelección

En éste capítulo se presenta una clasificación de las constituciones latinoamericanas por su contenido respecto a la reelección del gobernante.

3.1 Constituciones de América que no permiten la reelección

Las constituciones americanas que no permiten la reelección, en la actualidad son la minoría. La prohibición del continuismo observa un fenómeno de predominio en la región centroamericana.

3.1.1 El Salvador

La República de El Salvador, tiene como marco constitucional al Decreto 38, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente del año de 1983, el cual preconiza al bien común como fin fundamental del Estado. La Constitución de la República de El Salvador prohíbe la reelección de los gobernantes absolutamente a modo de protección de la democracia. Respecto a la conformación del Organismo Ejecutivo, la legislación salvadoreña regula el Artículo 150, que el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.



Acerca de la alternancia en el ejercicio del Poder Ejecutivo, el 152 dicta que no podrán ser candidatos a Presidente de la República la que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial; el esposo o esposa y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior; el individuo que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial; el que haya detentado el cargo de Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior; los militares de que estuvieren de activos o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial; el Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial; Sobre el principio de no reelección, en la Constitución salvadoreña este es consagrado de forma tajante en el Artículo 154, donde mana la regulación sobre prohibición sobre el continuismo presidencial.



3.1.2 Honduras

La Constitución Política de la República de Honduras consiste en el Decreto 131, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente el día 11 de enero de 1982. Este cuerpo normativo es de naturaleza extensa, consta de trescientos setenta y ocho artículos, marca como rumbo de las actividades del Estado al bien común. La Constitución hondureña consagra la alternancia y no reelección de sus gobernantes. Acerca de la estructura del poder ejecutivo regula en el artículo 235 que el poder ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República. Sobre el período de los gobernantes en el ejercicio, regula en el 237 que el período presidencial será de cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección. Los principios de no reelección y alternancia en el poder ejecutivo, se regulan en la Constitución hondureña en el Artículo 239 de forma taxativa y enuncia que el ciudadano que se haya desempeñado en la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Designado. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por una década para el ejercicio de toda función pública.

3.1.3 México

La Constitución mexicana es el resultado de circunstancias poco comunes en Mesoamérica. México, a diferencia de los países centroamericanos posee un extenso historial beligerante, pues a lo largo de la colonia libró guerras en busca de su



independencia contra España y luego contra los deseos imperialistas de Francia, después le fue necesario defender con violencia la integridad de su territorio, además sus guerras intestinas han ejercido gran influencia en el pensamiento político y la actitud social del pueblo mexicano, asimismo de estas han surgido personajes considerados héroes por la lucha a favor de los ideales y en defensa de la soberanía y el bienestar del pueblo.

La Constitución mexicana de 1917, tiene fuertes razones para no creer en la reelección como resultado de la madurez democrática. Este cuerpo normativo es resultado de una lucha armada en contra de gobiernos dictatoriales y continuistas, basados en el fraude electoral y la politización de las instituciones. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se refiere a la conformación del Poder Ejecutivo en su artículo 80 como el que deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". En cuanto a la reelección del gobernante, la Constitución mexicana la proscribía absolutamente en el texto del artículo 83 señalando que el presidente de la república ejercerá el cargo desde el primero de diciembre y durará seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.



3.1.4 Paraguay

La Constitución de la República del Paraguay es de reciente creación pues data de 1992. Fernando Lugo, actual presidente paraguayo influenciado por la ola reeleccionista latinoamericana presentó en 2011 un proyecto de enmienda constitucional al Senado paraguayo en pos de procurar un segundo período, sin embargo éste fue desestimado. La Constitución paraguaya consta de 291 artículos y se refiere al ejercicio del poder ejecutivo y su titular en el 226 como el presidente de la república y cuando se trata de la reelección se lee en el 229 que el presidente y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

3.2 Constituciones de América que permiten la reelección alterna

Existen Estados cuyos legisladores constitucionales optaron por permitir la reelección de sus gobernantes, sin embargo, como una forma de prevenir los abusos de estos en el poder han impuesto una limitación a su continuidad en el puesto con la implementación de la alternancia en las normativas superiores de sus respectivos países. La reelección alterna es un fenómeno político electoral, cuya utilización por las legislaciones americanas se encuentra en notorio declive por constituir en la mayoría de ocasiones una transición en la evolución y desarrollo de la prohibición absoluta de



reelección hacia la continuidad inmediata de los gobernantes. En los últimos años, muchos estados americanos que mantenían vigente la posibilidad de reelección alterna, verbigracia, Brasil y Perú, la han dejado por un lado, por medio de la promulgación de nuevas constituciones o con enmiendas a las vigentes, optando por la reelección continua.

3.2.1 Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica, vigente desde el año de 1949, es promulgada por los legisladores de la Asamblea Nacional Constituyente como piedra angular en la construcción de la Segunda República. La Constitución en su texto original permitió la reelección presidencial alterna después de ocho años de expirado el mandato del optante, sin embargo una reforma realizada en el año de 1969 la prohibió absolutamente. No obstante de la prohibición, la Sala Constitucional de Costa Rica, máximo tribunal constitucional y llamado por vía de autoridad a interpretar la normativa superior costarricense dejó sin efecto la reforma prohibitiva reivindicando la vigencia del texto original, justificando su decisión así: “no puede reducir, amputar, eliminar, ni limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, ni los aspectos esenciales de la organización política del país.”¹⁴

Acerca del ejercicio y la titularidad del poder ejecutivo la Constitución costarricense regula en el Artículo 130 que el Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados

¹⁴ Sala Constitucional. **Resolución No. 2771-03** del 4 de abril de 2003.



colaboradores. Sobre la reelección alterna de los gobernantes, el texto constitucional regula una limitación temporal de un mínimo de ocho años entre mandatos, previendo de esta manera los vicios que pudo ocasionar la reelección en las democracias latinoamericanas durante su desarrollo y proceso de madurez y en el Artículo 132 enuncia que no podrá ocupar el cargo de presidente y vicepresidente el que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años.

El Artículo 134 fija en cuatro años el mandato presidencial y tipifica la violación de la alternabilidad como traición a la patria, haciendo imprescriptible la responsabilidad que de esos actos derive.

3.2.2 Panamá

El caso de la República de Panamá es también el de la reelección alterna. El texto constitucional panameño es bastante lógico respecto a las calidades que deben observar las personas que opten a la primera magistratura de la nación pues no se opone a la reelección, limitando ésta solamente por la alternancia durante dos mandatos en el ejercicio del poder, sin embargo prohíbe expresamente competir por la silla presidencial a las personas que hayan sido condenadas por los tribunales de justicia por delitos contra la administración pública.



Al respecto del ejercicio del poder público la normativa constitucional panameña en el 171, señala la conformación del órgano ejecutivo como el constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución. Sobre la reelección alterna dicta que los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidentes o Vicepresidentes no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

3.2.3 Uruguay

La República Oriental del Uruguay se rige por una Constitución Política que data del año de 1967 y ha sido reformada en numerosas ocasiones. La posición del cuerpo legal superior uruguayo respecto a la reelección es positiva, sin embargo tal reelección debe ser tutelada por la alternancia en el Artículo 152 se señala que el Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese. Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia. El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero. Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.



3.3 Constituciones que permiten la reelección inmediata.

Las constituciones americanas que permiten la reelección, inmediata tienen en común según la generalidad pertenecer a países sudamericanos. A continuación se presenta la enumeración de la mayoría de éstas.

3.3.1 Argentina

La Constitución de la Nación Argentina, vigente desde 1853, promulgada en la provincia de Santa Fe por la Asamblea Constituyente, es la que actualmente rige a la República Argentina. Ha sido reformada en numerosas ocasiones, la última vez en 1994. Es importante hacer notar que el argentino es el texto constitucional más antiguo de Latinoamérica. La posición que adopta la legislación argentina respecto a la reelección es permisiva, pero la limita solamente a un segundo mandato inmediato.

Sobre el ejercicio del poder público y las personas que ostenta la titularidad de este, el texto legal superior argentino regula en el Artículo 87 que el Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina. Acerca de la posibilidad de reelección de los gobernantes argentinos, su Constitución regula en el artículo 90 que el presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período y el artículo 91 es claro al señalar que el ejercicio del poder ejecutivo cesa en el mismo día en que expira su periodo de cuatro años, sin que



evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

3.3.2 Perú

El constitucionalismo y política del Perú, se ven ligadas desde su génesis a la continuidad indefinida. Tanto así, que a la Constitución de 1826 se le denominó **Constitución Vitalicia** pues pretendía otorgar la presidencia vitalicia del Perú a Simón Bolívar. Esta fue reemplazada por numerosos textos hasta llegar a la Constitución vigente en nuestros días, promulgada a instancias del gobierno presidido por Alberto Fujimori en el año de 1993. El texto original promulgado en el año de 1993 permite la reelección, sin embargo esta debe ser alterna y fija un intervalo de un mandato como mínimo, entre el ejercicio de la presidencia y la postulación a otro ejercicio y por lo tanto, el primitivo texto del Artículo 112 de la Constitución peruana regula sobre el período presidencial que es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. Empero, un movimiento con notoria influencia fujimorista con miras a la reelección, surgido a finales del siglo pasado ve plasmados sus fines en el texto legal con la Ley 27365, del 5 de noviembre de 2000, el cual reforma la letra constitucional respecto a la continuidad del gobernante en el Artículo 112 imponiendo que el mandato presidencial es de es de cinco años y el Presidente puede optar por la reelección inmediata para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.



3.3.3 Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, denominada también Constitución Bolivariana es vigente desde 1999. La historia constitucional venezolana es rica en número y tipos de constituciones, su extensa tradición constitucional consta de 25 textos. La orientación política y la forma de gobierno consagradas por tales constituciones son tan variopintas que reflejan un agitado devenir político a través de su historia independiente. El texto original de la Constitución Bolivariana permitió la reelección inmediata del gobernante por una sola vez, regulando en el artículo 230 que el período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período. Sin embargo, en 2009 el oficialismo venezolano, encabezado a manera de caudillo por el actual presidente Hugo Chávez Frías llevó a cabo un Referéndum Aprobatorio de Enmienda Constitucional, con el fin de quitar limitantes a libre reelección de las autoridades administrativas locales y nacionales, dejando como única condición para continuar en el cargo la voluntad de las mayorías. Dicho referéndum fue llevado a cabo el 15 de febrero de 2009, y enmendó los Artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la norma superior venezolana. De esta cuenta, el texto vigente permite la reelección indefinida del presidente y según el Artículo 230 el período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido.



3.3.4 Brasil

La historia constitucional de Brasil constituye una excepción a la regla latinoamericana, respecto al alto número de textos constitucionales promulgados durante la historia independiente del continente. Únicamente ocho constituciones federales han regido al Estado Brasileño durante más de 170 años, una cantidad que resulta baja si la comparamos con países vecinos. Esto no significa que el actuar político y constitucional brasileño haya sido pobre, pues al sumar las reformas constitucionales (Emendas Constitucionais), actos constitucionales de gobierno (Atos Institucionais) y en Constituciones Estatales (Constituições Estaduais), la cifra se eleva a más de 200 actos constitucionales formales. El constitucionalismo brasileño en busca adaptarse a los principios republicanos en auge a partir de la independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, adopta el modelo de la constitución norteamericana de 1787. La Constitución brasileña de 1988 proscribía la reelección inmediata de los gobernantes y deja el camino abierto a la posibilidad de reelegir con un período de mandato de alternancia a un individuo en el Artículo 82 proclamando que el mandato del Presidente de la República es de cinco años, prohibiéndose la reelección para el período siguiente, y tendrá inicio el 1 de enero del año siguiente al de su elección.

Pese a la prohibición constitucional de reelección inmediata el ex presidente Fernando Henrique Cardoso con miras a la consecución de un segundo mandato impulsa una modificación a la Carta Magna brasileña respecto a la inmediatez de la continuidad. Esta reforma se hace tangible mediante la Emenda No. 16, del 4 de Junio de 1997 de la Cámara de los Diputados del Senado Federal, que hace posible la reelección inmediata



regulando el Artículo 5 que el presidente que haya sido elegido por dos mandatos puede ser elegido para un período subsecuente.

3.3.5 Ecuador

La República de Ecuador posee Constitución Política por si misma desde su separación de la Gran Colombia en 1830. Ese mismo año se realiza la primera Asamblea Nacional Constituyente que tiene por resultado la primera de las veinte constituciones que han regido la vida política ecuatoriana. La República de Ecuador atraviesa durante la última década del siglo pasado una agitación política sin precedentes, tanto que desde 1996 a 2007 se cuentan seis presidentes, de los cuales ninguno salda su período de mandato en totalidad. En 2007 llega a la presidencia Rafael Correa, bajo la promesa de una nueva Constitución que reforzaría la institucionalidad y la identidad del país.

La nueva Constitución de Ecuador establece derechos colectivos y ambientales, desplazando en importancia a las garantías individuales y basa su fundamento filosófico en el pensamiento Quechua del **buen vivir**, extraído de textos indígenas antiguos¹⁵. Asimismo la Constitución ecuatoriana vigente permite la reelección inmediata según el Artículo. 144, el período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días

¹⁵ Choquehuanca Céspedes, David. **Hacia la reconstrucción del Buen Vivir**. Sumak Kawsay: recuperar el sentido de la vida. Pág. 8.



posteriores a la proclamación de los resultados electorales. Asimismo la Presidenta o el Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.

3.3.6 Colombia

El proceso evolutivo de los cuerpos constitucionales en la República de Colombia puede ser clasificado en cuatro etapas históricas con muchas variantes; la independencia, la Gran Colombia, la Constitución de 1886 que fue vigente y presidió la actividad institucional durante mas de cien años y la Constitución de 1991, que incluyó derechos sociales de minorías y sectores en riesgo surgidos durante el Siglo XX y una reforma política que permitió el desarrollo y saneamiento de las instituciones del Estado en la última década del siglo pasado y la primera del presente.

En 2004, el Congreso de Colombia decidió modificar la Constitución para eliminar la prohibición de la reelección presidencial y disponer que el presidente de la República pueda ejercer el cargo hasta por dos periodos consecutivos de cuatro años. De esta forma, Colombia se sumó a la dinámica de cambios constitucionales que se han presentado en los últimos años en los países latinoamericanos con relación al asunto de la reelección presidencial inmediata.



La Constitución de la República de Colombia en su texto actual se refiere a la reelección en el artículo Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro 4 meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos. Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. El Artículo 197 del texto constitucional colombiano enuncia que nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

3.3.7 Bolivia

La República de Bolivia posee una historia constitucional extensa, compuesta por veinte textos supraleales, cuyo primigenio ejemplar se remonta al año de 1826. Aunque estos cuerpos constitucionales representan un número elevado, siempre en busca de reformas políticas e institucionales sustanciales “nunca lograron superar un problema



de corte identitario que estriba en el fracaso histórico de la construcción y cohesión de la nación y del sujeto mestizo como centro de la sociedad en un país mayoritariamente indígena.”¹⁶ Respecto a la reelección la Constitución boliviana vigente desde 1995 hasta el 2008, se regulaba la reelección presidencial de forma alterna. Sin embargo durante el 2008, se dieron movimientos reeleccionistas a favor del presidente Evo Morales, los cuales dieron como resultado la promulgación de una nueva Constitución, esta última de corte incluyente otorgando un lugar importante a la pluralidad social y al poder local, facilitando la autonomía regional. Respecto a la continuidad en el ejercicio del poder ejecutivo, la nueva Constitución boliviana se declina por la reelección inmediata, en el actual artículo 168 cuando enuncia que el periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

3.4. La reelección en los Estados Unidos de América

3.4.1 EL sistema presidencialista puro de Estados Unidos de América

Estados Unidos de Norteamérica, constituye el único modelo democrático que aplica un régimen presidencial puro. El Jefe de Estado es elegido por mandatos de cuatro años mediante sufragio universal, cuenta con un gabinete de ministros sin poderes propios, los cuales no forman un cuerpo colegiado deliberante. El Congreso que es elegido por

¹⁶ Noguera, Albert. **Comentarios en torno al nuevo proyecto de constitución boliviana**. Revista Española de Derecho Constitucional, 2008, Pág. 147 a 177.



la población en las urnas no puede enjuiciar políticamente al presidente, los ministros ni a los secretarios, tampoco pueden pedir su renuncia.

El sistema presidencialista estadounidense inicia con la occidentalización que tiene su punto de partida en el establecimiento de la primera colonia inglesa en territorio americano, en Jamestown, Virginia en 1607. Rápidamente los ingleses movidos por ilusiones económicas y bajo el influjo de cristianismo anglicano fundamentalista colonizan la costa este del territorio norteamericano, sus colonias poseen una característica particular, la intolerancia religiosa. En 1634 se funda Maryland, como refugio católico y con un nivel considerable de respeto a la libertad de cultos, y junto a Pennsylvania fundada por un cuáquero inician la separación de estado e iglesia en la entonces colonia inglesa. Pronto la joven colonia inglesa se vio envuelta en todas las guerras entre Inglaterra y Francia que dominaba Canadá y Louisiana. El punto más álgido de estos conflictos se da en la Guerra de Los Siete Años que termina con la Paz de París de 1763 y da como resultado la capitulación francesa y el control inglés de los territorios anteriormente bajo dominio galo. Como una forma de sufragar los altos costos económicos que represento el conflicto con Francia, la corona inglesa le impuso gradualmente tributos a las trece colonias en detrimento de su incipiente capacidad comercial. La rebelión de las trece colonias contra la autoridad imperial tiene su germen en La ley de alojamiento y la Ley de las Estampillas. La primera obligaba a los colonos a dar alojamiento a los soldados británicos y la segunda consistió en un impuesto sobre documentos. Como expresión de inconformidad ante estas disposiciones británicas un grupo de patriotas echa por la borda 342 bultos de té con destino a Inglaterra en el año de 1773. El parlamento inglés reacciona con las Leyes Intolerables, las cuales son



desobedecidas abiertamente por los líderes de las trece colonias en el Congreso Continental en Filadelfia en 1774.

La Revolución Estadounidense se inicia en 1775 en la ciudad de Lexington, en una batalla entre 700 soldados británicos y 70 milicianos con saldo de victoria para los primeros. Sin embargo pronto el movimiento revolucionario se difunde por las colonias y en 1775 se da el Segundo Congreso Continental en Filadelfia, el cual se atribuye funciones de gobierno y crea un ejército bajo la autoridad de George Washington, terrateniente y veterano de las guerras entre Francia e Inglaterra. El reciente gobierno acuña moneda y establece relaciones internacionales, se impone sobre las intenciones imperialistas y declara la independencia el 4 de julio de 1776. Desde la declaración de independencia hasta 1787 las colonias fueron independientes unas de otras y se encontraban unidas por una débil legislación conocida como los Artículos de la Federación. En 1787 se promulga la Constitución que trae consigo la creación de una Corte Suprema federal y tribunales menores, un gobierno central federal fuerte, fuerzas armadas. Establece capacidad impositiva federal y estatal, consagra el principio de separación de poderes y adopta un régimen presidencialista. La Constitución es redactada en la Convención de Filadelfia de 1787, por hombres ilustres como Franklin, Madison y George Washington, quien la preside. En 1789 Washington es elegido por unanimidad como primer presidente. De esta forma nace la más importante institución norteamericana, que consiste en Jefe de Estado y de Gobierno, y representa un liderazgo palpable en la población.



La elección del presidente de los Estados Unidos resulta compleja, sin embargo, es explicada de una forma ordenada por el profesor M. Duverger de la siguiente manera: "La elección del presidente se hace en tres fases. La primera es la de la designación de los candidatos, que se subdivide, a su vez, en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se designa a los delegados de cada partido en los Estados; estos delegados se reunirán luego en una convención para escoger el candidato presidencial del partido. En 18 Estados se celebran elecciones primarias presidenciales para designar a los delegados, debiendo éstos indicar a qué candidato a la presidencia apoyarán en la Convención del Partido. En los demás Estados, son los comités de los partidos los que se encargan de designar a los delegados, siguiendo para ello diversos sistemas elección por el comité local, convenciones sucesivas a escala cada vez más amplia, etc.; a veces los comités o las municipalidades organizan primarias presidenciales locales. El conjunto de los delegados designados de esta manera por cada partido se reúne a continuación (generalmente en Chicago) en una Convención Nacional del partido. La convención es una asamblea numerosa y pintoresca, pero las negociaciones esenciales se celebran en los pasillos; el resultado final es la designación de los candidatos oficiales de cada partido a la Presidencia y la Vicepresidencia. Estos candidatos deben ser norteamericanos de nacimiento, tener 35 años como mínimo y llevar catorce de residencia en los Estados Unidos.

Entonces empieza la segunda fase de las elecciones. El martes siguiente al primer lunes de noviembre (desde 1845) el pueblo norteamericano designa, mediante escrutinio de lista, en el marco de los Estados, los electores presidenciales. De hecho, eligen directamente al presidente y al vicepresidente, pues los electores presidenciales



se comprometen a votar por los candidatos de su partido a la Presidencia y a la Vicepresidencia y así lo hacen en la práctica. En 6 Estados, incluso, la ley les obliga a ello expresamente. Toda la campaña gira en torno a la personalidad de los candidatos de los partidos a la Presidencia y son estos candidatos los que la dirigen; los electores presidenciales no son más que unas correas de transmisión, totalmente inútiles. La tercera fase de la elección tiene lugar el lunes siguiente al segundo miércoles de diciembre, en que los electores presidenciales votan por el presidente y el vicepresidente; este acto, que constituye jurídicamente la elección presidencial, se ha convertido sólo en formulismo que pasa inadvertido para el pueblo norteamericano. Este sistema de elección popular del presidente se ha formado progresivamente. La Constitución sólo establece que cada Estado elija como quiera un número de electores presidenciales igual al número total de senadores y representantes que envía al Congreso (electores que no deben ser ni senadores ni representantes). Al principio, eran las legislaturas de los Estados las que designaban por sí mismas los electores presidenciales; en vez de ser elegido por el pueblo, el presidente lo era en realidad por los Parlamentos de los Estados. En la primera mitad del siglo XIX los Estados atribuyeron uno tras otro a sus ciudadanos la elección de los electores presidenciales; el último Estado en hacerlo fue Carolina del Sur, en 1860. De ese modo se realizó una evolución muy importante. Hoy sólo subsiste una consecuencia del primitivo sistema indirecto: un candidato presidencial puede tener la mayoría de los votos populares, pero una minoría de electores presidenciales, y viceversa, pues una mayoría aplastante en un Estado no da más electores presidenciales que una mayoría débil; el candidato que tenga mayorías débiles en más Estados puede resultar, pues, elegido. El hecho se ha



dado dos veces en la historia de los Estados Unidos (elección Tilden-Hayes de 1876 y elección Harrison-Cleveland de 1888)”¹⁷

3.4.2 La reelección del Jefe de Estado en los Estados Unidos de América

El texto constitucional norteamericano en su versión primigenia no hace referencia alguna a limitaciones a la continuidad del presidente, consintiendo la reelección indefinida, al tenor del principio de lo que no está prohibido está permitido. Sin embargo, George Washington al desistir de una segunda elección en 1796 sentó un precedente importante para la democratización de la joven federación. Fue sino hasta mediados del Siglo XX que un presidente se atrevió a desafiar la norma consuetudinaria impuesta por Washington. Franklin Delano Roosevelt, obtuvo tres reelecciones consecutivas y al dejar el poder, con carácter previsor el Congreso de la Unión realizó la XII enmienda en el año de 1947, prohibiendo un tercer mandato consecutivo de acuerdo con el texto de la Enmienda XII del 27 de febrero de 1951, que narra la restricción de prohíbe que; no se elegirá a la misma persona para el cargo de Presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Presidente durante más de dos años de un período para el que se haya elegido como Presidente a otra persona. El presente Artículo no se aplicará a la persona que ocupaba el puesto de Presidente cuando el mismo se propuso por el Congreso, ni impedirá que la persona que desempeñe dicho cargo o que actúe como Presidente durante el período en que el presente artículo entre en vigencia, desempeñe el puesto de Presidente o actúe como tal durante el resto del

¹⁷ Duverger, Maurice. **Instituciones Políticas y derecho Constitucional**. Pág. 312, 313.



referido período. Asimismo, éste Artículo quedará sin efecto a menos que las legislaturas de tres cuartas partes de los diversos Estados lo ratifiquen como enmienda a la Constitución dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el Congreso lo someta a los Estados.

No obstante, la prohibición de un tercer mandato tiene una excepción. Si un vicepresidente sustituye a un presidente por cualquier causa, y concluye el mandato de éste, y si el lapso del inadvertido mandato no es superior a dos años, el vicepresidente esta en el derecho de postularse por dos ocasiones subsecuentes a la presidencia. Por lo tanto, esta persona podría detentar el poder ejecutivo durante diez años. Lyndon Baines Johnson pudo encajar en esta hipótesis al suceder a John Kennedy en 1963 y reelegirse un año después, sin embargo consciente del fracaso de su política exterior beligerante no se presentó a una nueva elección. Por otro lado, Gerald Ford quién sucedió a Richard Nixon en 1974, tenía posibilidad de optar solamente a un nuevo período.

3.5 La reelección en las Constituciones de Guatemala

3.5.1 El Proyecto de Constitución

El antecedente más remoto del constitucionalismo centroamericano se encuentra en el proyecto de constitución y declaración de derechos, que era un documento segmentado en 112 Artículos, elaborado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Guatemala para que su diputado ante las Cortes reunidas en Cádiz lo presentara a las autoridades



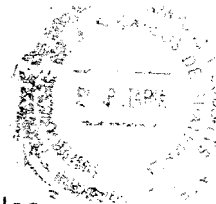
peninsulares. Este documento tiene su génesis ideológico en la ilustración que produce en Guatemala la actividad docente de la Universidad de San Carlos, pues según palabras del profesor García Laguardia, “durante los últimos cuarenta años de dominio colonial asisten más alumnos a las cátedras de filosofía que los que había tenido la universidad en toda su existencia.”¹⁸ Hans Albert Steger, en su estudio sobre educación universitaria nos narra como la Universidad de San Carlos de Guatemala se constituye en el centro de cultura representante del movimiento americanista pues “se convirtió en el gran centro de ilustración en América que estaba completamente a la par en las últimas actualidades de las discusiones europeas, con un retardo que correspondía al tiempo que se necesitaba para transportar un libro de Europa a América”¹⁹. John Tate Lanning describe la innovación que trajo la Universidad de San Carlos de Guatemala y su tributo a la penetración de ideas modernas en el continente americano afirmando que: “Guatemala es un caso ilustrativo del hecho que la ilustración surgió en las universidades relativamente aisladas de Hispanoamérica, más temprano que en las menos aisladas e imponentes centros de América como Lima y México”²⁰

De esta cuenta aparecen en la lista de graduados de la época Jose Cecilio del Valle, Antonio Larrazábal, Pedro Molina, Francisco Barrundia, Francisco de Córdova, Antonio Dávila, Miguel de Larreynaga, nombres que coinciden con el elenco de próceres independentistas. Con esta levadura ideológica, la posibilidad de participar en el Primer Congreso Constituyente Español, que se le otorgó a las colonias como un intento de

¹⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **Orígenes y Viacrucis del primer proyecto constitucional y la primera declaración de derechos del hombre de Centroamérica.** Pág. 10.

¹⁹ Steger, Hans-Albert. **Perspectivas para la planeación de la enseñanza superior en Latinoamérica.** Pág. 30. Anuario de Estudios Latinoamericanos. Facultad de Filosofía y Letras, Unam, México 1971.

²⁰ Tate Lanning, John. **La ilustración en la Universidad de San Carlos.** Pág. 91.



cohesión hizo crecer la necesidad del reconocimiento de los derechos fundamentales por parte de la corona española para con sus súbditos en América. Por esta razón, en la sesión de Cabildo, número 75, del viernes 17 de agosto de 1810 se da origen al documento denominado Proyecto Constitucional y Declaración de Derechos para presentar al reino en las Cortes de Cádiz por parte del diputado del ayuntamiento Antonio Larrazábal.

Este documento fue elaborado por José María Peynado, el texto del proyecto proponía el reconocimiento de derechos ciudadanos, la limitación del poder soberano, la escisión e insubordinación del poder público, la adopción del texto constitucional escrito. En palabras de Peynado se describe el espíritu del proyecto: "Una constitución que prevenga el despotismo del Jefe de la Nación, que señale los límites de su autoridad, que haga del Rey un padre y ciudadano: que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley: que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural, que contiene en si todo lo equitativo y lo justo, y que se hallen revestidas de bondad absoluta, y de bondad relativa a todos los objetos primarios de la sociedad: que enseñen a los pueblos sus deberes: que circunscriban sus obligaciones: y que a éstas, y a sus derechos, señalen límites inalterables: que establezcan una administración clara, sencilla y cimentada en los principios de propiedad, libertad y seguridad, que bajo tales principios e ilustrados con la filosofía guarden proporción entre delitos y penas, y no establezcan otras que las absolutamente necesarias para la sociedad. Un sistema económico que auxilie los tres sagrados principios de propiedad, libertad y seguridad. Una instrucción



pública y metódica que disipe la ignorancia de los pueblos, y que difundiendo las luces promueva la utilidad general”²¹.

Sin embargo, la restauración de la monarquía con Fernando VII al frente se tradujo en la restauración del régimen despótico absolutista, llevó a la disolución de las cortes, el archivo y proscripción del proyecto, así como la persecución de los impulsores de la reforma. Como es lógico, este proyecto constitucional no menciona la reelección por ser de corte monárquico.

3.5.2 La Constitución de Bayona

La Constitución de Bayona es resultado de la Guerra de Independencia Española. El conflicto franco español se inicia durante 1808, por la resistencia que ofrece España a desconocer a Fernando VII como monarca y Jefe de Estado a favor de José Bonaparte, hermano del emperador francés Napoléon. Más tarde Fernando VII abdicó en Bayona a favor del desde entonces José I. Inmediatamente Napoleón encargó a sus testaferros la selección de los personajes sobresalientes de la sociedad española para conformar la Junta de Bayona. De esta institución cuasi constituyente, resulta El Estatuto de Bayona, no obstante miembros sobresalientes acusaban limitaciones y censura, de esta cuenta el Conde de Toreno expresaba: “los miembros de la Asamblea habían obrado sin libertad, deliberando sobre puntos incidentales, y careciendo en todo caso sus observaciones de valor decisivo”²².

²¹ Peynado, José María. **Representación de proyecto de Constitución**. Folio 495.

²² Conard, Pierre. **La constitution de Bayonne**. Pág.46.



La naturaleza política de la Constitución de Bayona, es la de una Carta Otorgada, asimismo en ella se observa al monarca como centro de sistema constitucional, ayudándose de Secretarios de Despachos a forma de ministros. Estos últimos adquirieron tan importancia que se le prestó más atención a la división de las funciones de los secretarios que a la separación de poderes, afectada por la posibilidad de intromisión del Rey en todos los asuntos del Estado. El Estatuto de Bayona hace referencia a Guatemala respecto a los representantes que se encargarían de gestionar las necesidades de cada una de sus provincias frente a las Cortes, de la siguiente manera:

“Artículo 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

Artículo 92. Estos diputados serán en número de 22, a saber: Dos de Nueva España. Dos del Perú Dos del Nuevo Reino de Granada Dos de Buenos Aires Dos de Filipinas. Uno de la Isla de Cuba. Uno de Puerto Rico. Uno de la provincia de Venezuela. Uno de Caracas. Uno de Quito. Uno de Chile Uno de Cuzco. Uno de Guatemala. Uno de Yucatán. Uno de Guadalajara. Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España. Y uno de las provincias orientales.

Artículo 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios. Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias. Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de



los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general. Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte.”

De esta manera, Guatemala registra en su historia la primera forma vigente de organización constitucional, sin embargo por el efecto de la distancia esta nunca fue positiva en América.

3.5.3 Constitución Política de la monarquía española

Este cuerpo legal, “se trata de una Constitución desarrollada y extensa, cuyo tono principal consiste en moderar la autoridad del rey, al punto de establecer la primacía de la corte, -órgano deliberante, de elección popular indirecta- y legislar normas claramente prohibitivas a la autoridad real.”²³

En palabras del constitucionalista Juan Francisco Flores Juárez, en la Constitución de la Monarquía Española “no existe un expreso reconocimiento de derechos para los habitantes del reino, sino únicamente directrices para la autoridades, que constituyan antecedentes de estos derechos. Así, puede mencionarse incipientemente el principio de legalidad, en el artículo 247 del texto constitucional; se establece que no se usarán tormentos ni apremios (303), sin embargo, se regula también que si un detenido se resiste a la detención podrá usarse la fuerza para asegurar a la persona. El avance más grande es el límite a la autoridad del rey, que se encuentra a lo largo del texto

²³ Maldonado Aguirre, Alejandro. **Reflexiones Constitucionales**. Pág. 19.



constitucional²⁴. Acerca de la regulación sobre el Poder Ejecutivo en la Constitución Española, el profesor Flores Juárez, entiende que: “El Rey, cuya persona era sagrada e inviolable, no sujeta a responsabilidad, su autoridad distintas restricciones. Todas las órdenes del rey debía ir firmadas por uno de los secretarios de Estado, los cuales eran siete²⁵”.

3.5.4 Acta de Independencia de 1821

Este documento redactado por José Cecilio del Valle, es el detonante independentista de América Central. En ella se hizo constar que las provincias centroamericanas se separaban de la autoridad de la monarquía española. Sin embargo, el texto independentista se declinó por continuar en la línea de gobierno del Jefe Político nombrado durante la Época Colonial, persistiendo el brigadier Gavino Gaínza en la Jefatura del gobierno de la nueva república independiente. No se menciona la elección de gobernantes acomodándose a la forma de gobierno y administración al régimen colonial impuesto por la monarquía española.

“8. Que el Sr. jefe político brigadier D. Gavino Gaínza continúe con el gobierno superior político y militar, y para que éste tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta diputación provincial, de los señores Miguel Larreynaga, ministro de esta audiencia, D. José del Valle, auditor de Guerra, marqués de Aycinena,

²⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. **Digesto Constitucional**. Pág. 39.

²⁵ Ibid. Pág. 40



Dr. D. José Valdés, tesorero de esta santa iglesia, Dr. D. Ángel María Candina, y Lic. D. Antonio Robles, alcalde 3° constitucional, el primero por la provincia de León, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el cuarto por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonsonate, y el sexto por Ciudad Real de Chiapas. 9. Que esta junta provisional consulte al señor jefe político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención.”

3.5.5 Bases Constitucionales de 1823

Según Jorge Mario García Laguardia en su estudio “Historia General de Guatemala”²⁶ estas bases fueron elaboradas por la Comisión de Constitución de la Asamblea Nacional Constituyente, en las que se adoptó el sistema republicano, representativo y federal, proclamó la soberanía popular y dio a luz un poder ejecutivo con poderes limitados a favor del legislativo. Respecto a la reelección las bases constitucionales sentadas en el año de 1823, regulan de esta manera:

“Artículo 15. La duración del presidente y vice-presidente será por cuatro años; pero podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno.”

3.5.6 Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824

Esta constitución se aprobó el 22 de noviembre de 1824, en ella se hacían constar los lineamientos sentados por las bases constitucionales realizadas un año anterior en cuanto a las facultades prioritarias del Poder Legislativo en detrimento del Ejecutivo.

²⁶ García Laguardia, Jorge Mario. **Historia General de Guatemala. Vol. III**, Pág. 27.



“Esta constitución fue vigente de 1824 a 1838, año en que el congreso federal se reunió en San Salvador otorgando facultades para los Estados de organización propia durante la reforma a la Constitución, de esta cuenta Honduras se separa de la Federación, lo que provocó la disolución del pacto federal.”²⁷ Respecto al ejercicio del poder ejecutivo y la continuidad del Presidente, el texto regula:

“Artículo 106. El poder ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Artículo 111. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.”

3.5.7 Constitución de 1825

“La Asamblea del Estado de Guatemala, se reunió en la Antigua, el 15 de septiembre de 1824 y la constitución se aprobó el 11 de octubre de 1825. Este regulaba que el Estado guatemalteco es soberano, independiente, y libre en su gobierno y administración interior, sin embargo lo sujeta a la Constitución Federal de Centroamérica.”²⁸ Respecto al ejercicio del poder ejecutivo y la continuidad de los individuos que ocupen el cargo, la primera constitución del Estado de Guatemala regula;

²⁷ Maldonado Aguirre, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 71.

²⁸ Ibid. Pág. 80.



“Artículo 130. Exercherà el poder ejecutivo un gefe electo por los pueblos del Estado. En su falta hará sus veces un segundo gefe, nombrado igualmente por los pueblos.

Artículo 137. La duración de gefe y del segundo gefe será de cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez sin intervalo. Durante su ejercicio no pueden ser alterados lo sueldos que disfruten y fuera de esto no pueden recibir gratificaciones ni emolumentos de otra clase.”

3.5.8 Reformas a la Constitución Federal, 1835

“Artículo 101. El poder ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los estados de la federación.

Artículo 106. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.”

3.5.9 Acta constitutiva de la República de Guatemala de 1851

“Desintegrada la federación centroamericana, el General Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847 un decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala, constituyó una Asamblea Constituyente, que en 1851 decretó el Acta Constitutiva, la cual tuvo vigencia durante 20 años y fue reformada para otorgar la presidencia vitalicia a Rafael Carrera.”²⁹ Respecto a la reelección el Acta Constitutiva es permisiva, sin embargo en ella se nota la tendencia conservadora del gobierno de Carrera y debido al contexto histórico, la influencia de la Iglesia Católica.

²⁹ Ibid. Pág. 83.



“Artículo 5. El Presidente de la República será elegido cada cuatro años, por una Asamblea General, compuesta por los representantes de la cámara, del M.R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de Justicia y de los vocales del Consejo de Estado; y podrá ser reelecto.”

3.5.10 Reformas al Acta Constitutiva

Esta acta, reforma el articulado del Acta Constitutiva referente al ejercicio de la presidencia, otorgando a Rafael Carrera la presidencia vitalicia del Estado:

“Artículo 1. Siendo vitalicia la autoridad que ejerce el Presidente de la República, Capitán General Don Rafael Carrera, son responsables por los actos oficiales los Ministros del despacho y Consejeros de Estado que concurra a ellos con su voto, conforme al Acta constitutiva.”

3.5.11 Ley constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879

En marzo de 1871, un ejército invadió el país, entrando a territorio nacional por la frontera con México. Así se inicia la reforma liberal, liderada por Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios. El primero comanda una Asamblea instalada en 1872 y luego de varios intentos fallidos por promulgar una constitución y el segundo se presenta como diputado por el departamento de Zacapa. Barrios luego ganaría las



elecciones convocadas por la Asamblea. En 1879 Barrios ya como Jefe de Estado convocó a una Asamblea Constituyente, donde predominaba la representación liberal sobre una minoría conservadora. Tal Asamblea promulgó una Constitución cuya idea central eran las garantías que se tradujeron en una serie de derechos y libertades procurados por el Estado. Se reconoció el derecho de "Habeas Corpus".³⁰

Respecto a la reelección no se extiende demasiado, limitándose a indicar la duración del período presidencial:

"Artículo 66. El período de la Presidencia será de seis años."

3.5.12 Reformas a la Ley Constitutiva

"La Ley constitutiva de la República de Guatemala de 1879, fue reformada en ocho ocasiones, en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941, siempre con la intención de perpetuar al gobernante de turno en el ejercicio del poder ejecutivo. Un dato interesante sobre estas reformas, es sobre la efectuada el año de 1921, en la cual por un solo voto de diferencia no se aprobó el sufragio femenino."³¹

³⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. Ob. Cit. Pág. 251.

³¹ García Laguardia, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 101.



Reforma de 1855:

“Artículo 66. El periodo de la Presidencia es de cuatro años. El presidente o la persona que haya ejercido la presidencia no podrán ser reelectos para esta sin que medie un período Constitucional. Tampoco el presidente podrá ser electo para vicepresidente para el período inmediato.”

Reforma de 1887:

“Artículo 10. El artículo 66 queda así: el período presidencial será de seis años. La persona que haya ejercido el cargo de presidente de la república, no podrá ser electa para éste, sin que intermedie por lo menos un período presidencial.”

Reforma de 1903:

“Artículo Único. El artículo 66 queda así: el período de la Presidencia será de seis años.”

Reforma de 1921:

“Artículo 13. El artículo 66 queda así: el período de la presidencia será de cuatro años improrrogables. Queda prohibida la reelección de la persona que haya ejercido la presidencia, mientras no transcurran dos períodos constitucionales desde que haya cesado el desempeño del cargo.”



Reforma de 1927:

“Artículo 26. El artículo 66 queda así: El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la presidencia por elección popular, no podrá ser reelecto sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.”

Reforma de 1935:

“Disposiciones transitorias, Art. 1. La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1943, y con tal fin quedan en suspenso hasta la fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.”

Reforma de 1941:

Se reforma el artículo 1 de las disposiciones transitorias del decreto número 4 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1935, el cual queda así:

“Artículo 1. La presidencia constitucional del General don Jorge Ubico, terminará el 15 de marzo de 1949, y con tal fin quedan en suspenso hasta la fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.”

3.5.13 Constitución Federal de 1921

Esta constitución fue un intento fallido de restablecimiento de la Federación Centroamericana. Consistió en un texto con legislación moderna, aprobado por



delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica. "Sin embargo nunca cobró vigencia, incluyó en su contenido derechos sociales del trabajo y la cooperación social. Respecto al ejercicio de la función ejecutiva, se establece que regirá un Consejo Federal"³², conformado por delegados de cada una de las provincias, y respecto a la continuidad de estos en su cargo se registra una posibilidad de reelección alterna, de la siguiente manera:

"Artículo 97. El poder ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto por delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija. El período del consejo será de cinco años.

Artículo 99. Queda prohibida la reelección de los Delegados, para el periodo inmediato para el que hubieren sido electos, aún cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección."

3.5.14 Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno

En noviembre de 1945, la Junta Revolucionaria por medio del Decreto 18 derogaba la Constitución vigente hasta ese entonces, y por medio del Decreto 17 condenaba la reelección y otorgaba al pueblo el derecho de rebelarse contra el que atentare contra la alternabilidad en el ejercicio del poder ejecutivo."³³ A continuación la parte conducente del Decreto 17:

³² Flores Juárez, Juan Francisco. Ob. Cit. Pág. 253.

³³ Ibid. Pág. 437.



“Considerando II:

Que la centralización de los poderes del Estado en manos de un dictador irresponsable ha sido característica de todos los Gobiernos anteriores con detrimento de los principios democráticos que propugnan todos los pueblos libres de la tierra, que el pueblo de Guatemala esta resuelto a defender estos principios para hacerlos efectivos y evitar que se repita la farsa democrática en que hasta ahora hemos vivido.

Considerando III:

Que el centralizar en un solo hombre las facultades y poderes para gobernar, ha traído como consecuencia la desmedida ambición de mando, creando el tipo absurdo de presidente providencial que tiende a perpetuarse no obstante la prohibición constitucional absoluta, establecida para garantizar el principio de alternabilidad; que la institución de los designados a la presidencia ha sido uno de los medios para que sin escrúpulos burlen el sufragio y ha contribuido de manera eficaz a que individuos que no encarnan la genuina voluntad del pueblo, lleguen al Poder y se mantengan en él.

Considerando IV:

Que para garantizar efectivamente el principio de no reelección, además de la disposición constitucional tantas veces violada, es indispensable poner en manos del pueblo un medio más eficaz: el derecho de rebelión.

Artículo 1. Inciso III. Alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección y reconociendo al pueblo el derecho de rebelarse cuando se intente.”



3.5.15 Constitución Política de 1945

El texto constitucional de 1945 contiene grandes innovaciones en materias como la moralidad, educación e instituciones sociales. “Dentro de los derechos sociales se trataron temas como el trabajo, salario mínimo, jornadas, descansos y vacaciones, sindicalización, huelga, paro, trabajo femenino y de menores, indemnización, jurisdicción privativa, seguridad social. Se reconoció la autonomía de la Universidad de San Carlos. Rigió durante dos gobiernos conocidos como la primavera democrática en Guatemala, los mandatos de Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz.”³⁴ Sobre el poder ejecutivo, indicaba, era dirigido por un presidente de la república por un período de seis años, con la posibilidad de reelección alterna después de doce años de ejercido el primer mandato, de la siguiente manera:

“Artículo 132. El período presidencial es de seis años improrrogables y el que haya ejercido la Presidencia no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.”

3.5.16 Constitución de la República de Guatemala de 1956

Es la constitución promulgada por una Asamblea Nacional Constituyente de corte anticomunista y sin presencia de la oposición, reunida a raíz del derrocamiento de Jacobo Arbenz. “Se declaró punible toda acción comunista, se prohibió la organización

³⁴ Ibid. Pág. 453.



de grupos bajo la subordinación de entidades comunistas.”³⁵ Respecto a la posibilidad de reelección se redujo de doce a ocho años el requisito de alternabilidad impuesto por la constitución revolucionaria, de la siguiente forma:

“Artículo 162. La persona que desempeñe la Presidencia de la República no podrá ser reelecta para ninguno de los dos períodos subsiguientes. La reelección, o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, son punibles de conformidad con la ley, y el mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.”

3.5.17 Constitución de la República de Guatemala de 1965

La constitución de 1965 es la consecuencia jurídico constitucional del golpe de Estado que colocó a Enrique Peralta Azurdía como Jefe de Estado. Se trata de una Constitución extensa. “En ella se aparece por primera vez la institución que hoy conocemos como Corte de Constitucionalidad como tribunal encargado de zanjar las inconstitucionalidades.”³⁶

“Artículo 185. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quién lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.”

³⁵ García Laguardia, Jorge Mario. Ob. Cit. Vol. V. Pág. 76.

³⁶ Flores Juárez, Juan Francisco. Ob. Cit. Pág. 581.



3.5.18 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

En 1985 el general Oscar Humberto Mejía Víctores convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, cuya fin sería elaborar una nueva carta magna para Guatemala, una ley electoral y una ley de garantías. En 1986 se promulga una Constitución Política de tipo desarrollado. Este texto legal contiene particularidades resultado de la coyuntura social del momento como el reconocimiento de la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, la creación del intérprete de la norma constitucional por vía de autoridad como lo es la Corte de Constitucionalidad, “surge la figura del Procurador de los Derechos Humanos, y nace la institución eje del sistema electoral, el Tribunal Supremo Electoral.”³⁷

Acerca de la reelección, la prohíbe absolutamente:

“Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de la Presidencia de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.”

³⁷ Ibid. Pág. 665, 666.



CONCLUSIONES

1. La prohibición de reelección de los gobernantes es una limitante que coarta la libertad democrática de los pueblos y restringe de sobremanera el desarrollo político de las sociedades. La población de un Estado, titular de la soberanía, es el único ente legitimado para decidir una elección.
2. Las mejores elecciones son las basadas en la experiencia. Por lo tanto, resulta ilógico que con la prohibición de reelección incluida en la Constitución guatemalteca se aparte de la población de la posibilidad de elegir candidatos a gobernantes movida por razones concretas y reales y solo se dé la posibilidad de elección a priori, es decir, fundamentada en ofrecimientos clientelares y demagogia.
3. El período presidencial de cuatro años regulado por la legislación constitucional guatemalteca, se hace notoriamente insuficiente para que el gobernante de turno impulse soluciones concretas a problemáticas sociales y despliegue políticas económicas que se implementen en su totalidad en detrimento del desarrollo del país.
4. El pueblo guatemalteco posee un vacío en su comprensión cívica y es un problema del Estado la carencia de programas enfocados a la colectividad en los que se inculque cultura democrática, cívica y cultural, además de los acostumbrados, los cuales no cumplen con su cometido o simplemente fracasan por someter su accionar al sistema clientelar que actualmente predomina en el escenario político guatemalteco
5. El Estado guatemalteco posee un sistema de pesos y contrapesos viciado, esto representa un impedimento en la consecución del equilibrio de poderes que se traduce en corrupción y la posibilidad de la utilización de fondos públicos y el aparato estatal en campañas de reelección. Esto da como resultado la ausencia



de la reelección de los gobernantes en la legislación guatemalteca, lo cual coarta el derecho y libertad de voto de la población pues impide que la autoridad ejecutiva salde cuentas y sea objeto de una fiscalización social directa.



RECOMENDACIONES

1. El Estado guatemalteco, debe dejar por un lado el exceso de prudencia que le caracteriza en materia de legislación, implementando en la legislación superior por medio de una reforma constitucional, la posibilidad de reelección de los gobernantes, pues en tiempos de crisis constitucional los Estados tienen la obligación de innovar en el contenido de sus normas fundamentales adaptando éstas a los valores que funcionen en la sociedad, otorgando autonomía a la norma y legitimidad al sistema electoral. Todo esto para lograr validez normativa, bienestar social, gobernabilidad y mandatos Ejecutivos eficientes.
2. Es necesario que el Estado guatemalteco priorice la resolución de la crisis institucional, por medio del impulso de la transparencia en el manejo de recursos y la profunda fiscalización en el uso de éstos, para así proveerse de moral gubernamental, aspecto clave en la consecución de la gobernabilidad y legitimidad, requisitos indispensables para el correcto funcionamiento de aparato estatal y por ende la existencia de paz social.
3. Que el Estado guatemalteco implemente medidas para evitar el financiamiento con origen en intereses del crimen organizado, el narcotráfico y demás grupos paralelos de poder. El vehículo para llegar a ello es la fiscalización exhaustiva de los medios pecuniarios, actividades y sueldos de los funcionarios públicos y partidos políticos, además de la implementación de un régimen de sanciones efectivas en el sistema electoral por parte de las autoridades electorales guatemaltecas.



4. El Estado guatemalteco tiene la obligación de implementar programas sociales en los que se brinde educación en materia de deberes y derechos cívicos, con contenido social y cultural en los que se promueva la costumbre democrática y el respeto a la voluntad de las mayorías, con el objeto de hacer eficiente el sistema electoral y procurar el desarrollo social y político del pueblo guatemalteco, esto por la necesidad de bienestar social, condición de la cual es requisito la salud democrática del Estado.

5. Las autoridades y la población del Estado guatemalteco tienen la obligación de verificar el buen funcionamiento y transparencia del sistema de equilibrio de poderes mediante el estricto cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y la auditoría social, respectivamente, esto con el fin de allanar el camino hacia una correcta evolución del sistema democrático, el buen uso de la reelección de los gobernantes y con esto la ampliación de las libertades políticas del pueblo.



BIBLIOGRAFÍA

- Biblia Latinoamericana. Nuevo Testamento, **Epístola a los romanos** 13: 1,2. 97ª.
Ed.; España: Editorial Verbo Divino, 1995.
- BODINO, Jean. **Los seis libros de la república**. El Salvador: Editores Universales, 1999.
- BURGUESS, Glenn. "**The Divine Right of Kings Reconsidered**" England: The English Historical Review 107 No. 425. Octubre, 1992.
- CONARD, Pierre, **La Constitution de Bayonne**. Francia: Editorial Édouard Cornély et Cia., 1910.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 24** Expediente 113-92. Sentencia de fecha 19/05/1992.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 23**. Expediente 274-91. Sentencia de fecha: 18/02/1992.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No.51**. Expediente 931- 98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.
- CHOQUEHUANCA, David. **Hacia la reconstrucción del buen vivir**. Sumak Kawsay: recuperar el sentido de la vida. Ecuador: Editorial de Agencia Latinoamericana de información, 2010.
- CROUZET, Maurice. **Historia general de las civilizaciones: Roma y su imperio**. 2 vol. España Editorial Destino, 1960.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. "**Catecismo Constitucional**". Guatemala: Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul, 1983.
- DUVERGER, Maurice, **Instituciones políticas y derecho Constitucional**. 2ª. Ed.; España: Editorial Ariel, 1998.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Digesto constitucional**. Guatemala: Editorial Serviprensa, 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Historia general de Guatemala**. Guatemala: Editorial Asociación Amigos del País, 1993.



- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Orígenes y Viacrucis del primer proyecto constitucional y la primera declaración de derechos del hombre de Centroamérica.** México: Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, 1994.
- HOBBS, Thomas. **El leviatán.** Editores Universales. Segunda Edición. El Salvador, 2003
- KANT, Immanuel. **La paz perpetua.** 2ª. Ed.: España: Editorial Universal, 2003.
- LAFÓN, Mary. **Roma antigua y moderna.** 2 vol. España: Librería Española. 1857.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones constitucionales.** Guatemala: Ediciones Corte de Constitucionalidad, 1997.
- MAQUIAVELO, Nicolás. **El príncipe.** Chile: Editorial Ercilla, 1988.
- MONTESQUIEU, Louis. **El Espíritu de las leyes.** España: Librería Victoriano Suarez, 1906.
- NARANJO, Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas.** 7ª. Ed.; Colombia: Editorial Temis, 1997
- NOGUERA, Albert. **Plurinacionalidad y autonomía.** Comentarios en torno al nuevo proyecto de Constitución boliviana. España: Revista Española de Derecho Constitucional, 2008.
- NOHLEN, Dieter. **Tratado de derecho electoral comparado en América Latina.** México: Fondo de Cultura económica, 1998.
- Sala Constitucional de Costa Rica. **Resolución N° 2771-03** de 4 de abril del 2003, que anula parte de la Ley N° 4349 de 11 de julio de 1969.
- STEGER, Hans-Albert. **Perspectivas para la planeación de la enseñanza superior en Latinoamérica.** México: Anuario de Estudios Latinoamericanos. Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1971.
- PEYNADO, José María. **Representación del 31 de enero de 1814.** Guatemala: Archivo de las Indias, Audiencia de Guatemala.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, **El contrato social.** Argentina: Editorial El Aleph, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



- Constitución de Bayona**, José I de España, 1808.
- Constitución de la Monarquía Española**, Cortes Generales de España, 1812.
- Acta de Independencia de Guatemala**, Junta de Independencia, 1821.
- Bases Constitucionales**, Asamblea Constituyente, 1823.
- Constitución de la República Federal de Centroamérica**, Congreso Federal, 1824.
- Constitución Política de Guatemala**, Asamblea Constituyente, 1825.
- Acta Constitutiva del Estado de Guatemala**, Asamblea Constituyente, 1851.
- Ley Constitutiva del Estado de Guatemala**, Asamblea Constituyente, 1879.
- Constitución Federal**, Asamblea Nacional Constituyente, 1921.
- Decreto 17**, Junta Revolucionario de Gobierno, 1945.
- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1945.
- Constitución Política de la República de de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1956.
- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1965.
- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.
- Constitución Política de la República de El Salvador**, Asamblea Nacional Constituyente, 1983.
- Constitución Política de la República de Honduras**, Asamblea Nacional Constituyente, 1982.
- Constitución Política de la República de los Estados Unidos Mexicanos**, Asamblea Nacional Constituyente, 1917.
- Constitución Política de la República de Costa Rica**, Asamblea Nacional Constituyente, 1949.
- Constitución Política de la República de Paraguay**, Asamblea Nacional Constituyente, 1992.
- Constitución Política de la República de Panamá**, Asamblea Nacional Constituyente, 1972.



- Constitución Política de la República Oriental del Uruguay**, Asamblea Nacional Constituyente, 1967.
- Constitución Política de la República del Perú**, Asamblea Nacional Constituyente, 1993.
- Constitución Política de la República de Argentina**, Asamblea Nacional Constituyente, 1853.
- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela**, Asamblea Nacional Constituyente, 1999.
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil**, Asamblea Nacional Constituyente, 1988.
- Constitución Política de la República de Ecuador**, Asamblea Nacional Constituyente, 2008.
- Constitución Política de la República de Colombia**, Asamblea Nacional Constituyente, 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos de América**, Asamblea Nacional Constituyente, 1787.
- Constitución Política de la República de Bolivia**, Asamblea Nacional Constituyente, 2008.